



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1552

Bogotá, D. C., jueves, 28 de octubre de 2021

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 279 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 356 de la Constitución Política de 1991, para implementar la matrícula cero en la educación pública superior como política de Estado permanente.

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2021.

Doctor:

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO
Presidente de la Comisión Primera
Honorable Cámara de Representante
E.S.D.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo 279 de 2021, Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 356 de la Constitución Política de 1991, para implementar la matrícula cero en la educación pública superior como política de Estado permanente".

Respetado presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia positivo para primer debate del Proyecto de Acto Legislativo 279 de 2021, Cámara "Por medio del cual se modifica el artículo 356 de la Constitución Política de 1991, para implementar la matrícula cero en la educación pública superior como política de Estado permanente".

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 279 2021, CÁMARA. "Por medio del cual se modifica el artículo 356 de la Constitución Política de 1991, para implementar la matrícula cero en la educación pública superior como política de Estado permanente".

El presente informe de ponencia para primer debate se desarrolla de la siguiente manera:

- I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO.
- II. OBJETO Y CONTENIDO DEL ACTO LEGISLATIVO.
- III. EL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.
- IV. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN.
- V. PROBLEMÁTICA A SOLUCIONAR.

RECIBI
COMISION PRIMERA CONSTITUCION
CAMARA DE REPRESENTANTES

- VI. FINANCIACIÓN DE LA MATRÍCULA 0.
- VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES.
- VIII. CONFLICTO DE INTERÉS.
- IX. PROPOSICIÓN.
- X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DEL ACTO LEGISLATIVO.

El 25 de agosto de 2021, los Honorables Representantes a la Cámara Alejandro Carlos Chacón Camargo, Alexander Bermudez Lasso, Alvaro Henry Monedero, Andrés David Calle, Carlos Ardila Espinosa, Carlos Julio Bonilla Soto, Crisanto Pisso Mazbuel, Edgar Alfonso Gómez Román, Elizabeth Jay Pang Díaz, Fabio Fernando Arroyave, Flora Perdomo Andrade, Harry Giovanni González, Henry Fernando Correal, Hernan Gustavo Estupiñan, Jezmí Lizeth Barraza, Jhon Jairo Rodan Avendaño, José Luis Correa López, Juan Carlos Lozada Vargas, Juan Diego Echavarría, Julián Peinado Ramírez, Kelyn Johana González, Luciano Grisales Londoño, Nilton Córdoba, Nubia López Morales, Óscar Sánchez León, Rodrigo Rojas Lara, Silvio José Carrasquilla, Víctor Manuel Ortíz Joya, Adriana Gómez Millán, José Joaquín Marchena y Alejandro Vega Pérez y los Honorables Senadores de la República Andrés Cristo, Fabio Raúl Amin, Mario Alberto Castaño e Iván Darío Agudelo Zapata radicaron, como bancada del Partido Liberal, el proyecto de Acto Legislativo de la referencia, el cual fue publicado en la Gaceta XX de 2021

El 21 de septiembre de 2021, la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes a través del oficio Nº C.P.C.P 3.1 -0352-2021 designó como coordinadores ponentes a los Honorables Representantes Harry Giovanni González y a César Augusto Lorduy Maldonado y como ponentes a los Honorables Representantes Juan Manuel Daza Iguaran, Jorge Eliecer Tamayo Marulanda, Juan Carlos Wills, Luis Alberto Albán e Inti Raúl Asprilla Reyes.

<p>II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO.</p> <p>El presente proyecto de Acto Legislativo tiene por objeto modificar el artículo 356 de la Constitución Política con el fin de priorizar recursos del sistema para financiar la matrícula cero en la educación pública superior.</p> <p>Por lo tanto, se proponen tres modificaciones al artículo 356 de la Carta: la primera modificación consiste en incluir la educación pública superior como un sector a priorizar dentro del Sistema General de Participaciones y el segundo implica un inciso nuevo donde se establece que los recursos para la educación pública superior estarán destinados a financiar la matrícula 0 de todos los programas de pregrado de las universidades públicas del país y finalmente se consagra un párrafo transitorio para que el Gobierno Nacional presente el proyecto de ley orgánica que reglamente la matrícula cero con las adiciones presupuestales necesarias para financiar esta política de Estado.</p> <p>El presente proyecto de acto legislativo resulta pertinente debido a que establecerá la matrícula cero como un derecho de rango constitucional y como una política de Estado. Al otorgarle ambas categorías la matrícula cero será permanente y no se verá afectada por futuros gobiernos y las limitaciones de sus presupuestos.</p> <p>A diferencia de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 2155 de 2021, (Inversión Social) que si bien establece como política de Estado la matrícula cero para pregrado en las universidades públicas del país por consagrarse en una ley ordinaria cuenta con una jerarquía normativa inferior a la Constitución Política de Colombia y puede ser modificada y suprimida como derecho y política de estado con mayor facilidad que si se establece en la Constitución.</p> <p>Es importante destacar que la iniciativa de matrícula cero consagrada en la Ley de Inversión Social proviene de una reforma tributaria. En Colombia la regla general es que cada año se presentan reformas legislativas para modificar las reglas fiscales de la nación. En esa medida el próximo año pueden expedir una nueva reforma tributaria en la que se elimine el reconocimiento de la matrícula cero.</p>	<p>Otra diferencia entre el presente proyecto de acto legislativo con la Ley de Inversión Social se encuentra en que la última se limita a beneficiar a los estudiantes de pregrado. Con lo que se excluye a los estudiantes de programas técnicos y tecnológicos que forman parte de la educación superior¹. Con la propuesta que se presenta en esta iniciativa legislativa se pretende brindar gratuidad a todos los programas de educación superior.</p> <p>III. EL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.</p> <p>El Sistema General de Participaciones constituye aquellos recursos que la Nación debe transferir a las entidades territoriales (Departamentos, Municipios y Distritos), con el fin de atender los servicios que están a cargo de estas y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación².</p> <p>La Constitución de 1991 establece que los recursos del Sistema General de Participaciones están destinados a que los Departamentos, Distritos y Municipios que financien los servicios que tienen a su cargo, dándole prioridad a tres sectores: (i) salud; (ii) educación preescolar, primaria, secundaria y media y; (iii) los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico.</p> <p>Por otro lado, la Ley Orgánica 715 de 2001 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros", dispone la distribución de los recursos y competencias a cargo de las entidades territoriales en materia de los servicios enunciados anteriormente.</p> <p>En materia de distribución de los recursos, la Ley Orgánica 715 de 2001 establece lo siguiente: de la totalidad de los recursos se deduce el 4% que se destina a: 0.52% para</p> <p>¹ Ministerio de Educación, 2017. https://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-196477.html?_noredirect=1</p> <p>² Art. 356 de la Constitución Política.</p>
<p>resguardos indígenas, 0.08% para los municipios que limitan con el río Magdalena, y el 2.9% al FONPET. Después de realizada la deducción, los recursos se distribuyen de la siguiente manera: salud un 58,5%; educación preescolar, primaria, secundaria y media un 24.5%; servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico en un 5.4%; propósito general para gasto social un 11.6% (42% libre disposición y el restante en gasto social)³</p> <p>Ahora bien, la Ley 715 le entrega a la Nación, Departamentos, Municipios y Distritos unas competencias para cada uno de los sectores (Educación, salud, servicios públicos domiciliarios) En materia de educación pública superior, la Ley 715 de 2001⁴ no fija ninguna competencia para la Nación y demás entidades territoriales, lo cual denota que no es un sector de la educación que se beneficie del Sistema General de Participaciones y que no hay concordancia con el artículo 67 superior-derecho a la educación- el cual tiene determinados mandatos constitucionales en materia de gratuidad en la educación pública. Bajo esta problemática es necesario analizar el derecho fundamental a la educación y este como aplica para la educación pública superior.</p> <p>IV. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN.</p> <p>El artículo 67 de la Constitución Política dispone que:</p> <p><i>"La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.</i></p> <p>(...)</p> <p>³ Artículos 2 y 4 de la Ley 715 de 2001.</p> <p>⁴ Artículos 5, 6, 7 y 8 de la Ley Orgánica 715 de 2001.</p>	<p><u>La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley</u>⁵. (Subrayado fuera del texto)</p> <p>De la lectura del artículo 67 constitucional citado, se puede evidenciar que la educación es un derecho en cabeza de todo colombiano y que existe un mandato constitucional para garantizar la gratuidad en la educación. Este derecho es fundamental por las siguientes razones:</p> <p>Históricamente los derechos fueron divididos por generaciones y conforme a dicha generación, los derechos gozaban de determinada protección y alcance dentro del ordenamiento jurídico. Esto generó un tratamiento jurídico diferente, en el cual el Estado tenía una obligación negativa o de abstención frente a los Derechos Civiles y Políticos y frente a los llamados Derechos Económicos, Sociales y Culturales el Estado tenía una obligación prestacional frente a estos, es decir, los DESC dependían exclusivamente de los recursos del Estado.</p> <p>Esta distinción entre derechos fue adoptada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sus inicios como guardiana de la Constitución. Esto se puede evidenciar en la sentencia T-008 de 1992, donde la Corte aseguró de forma errada que los derechos fundamentales eran los consagrados en el Título II Capítulo I de la Constitución, excluyendo derechos como el de la paz o el trabajo, entre otros.</p> <p>Sin embargo, esa interpretación tan restrictiva de los derechos cambió con la sentencia T-595 de 2002. Dentro del fallo la Corte recordó la naturaleza de los derechos fundamentales-como el de la libertad de locomoción- como un derecho de dimensión negativa, lo que significa una abstención por parte del Estado-inacción estatal- y de los particulares. Pero a la luz del caso del señor Bermúdez la Corte encontró que los derechos cuya dimensión es negativa también tienen un componente prestacional y progresivo. Esto involucra al Estado, en este caso el Distrito, a tomar todas las medidas</p> <p>⁵ Artículo 67 de la Constitución Política de 1991.</p>

tendientes -prestacionales y progresivas- para garantizar un derecho cuya principal característica es la de ser un derecho de abstención o de dimensión negativa.

Bajo estas consideraciones la Corte encontró que los derechos "de primera generación" cuentan con un contenido programático y progresivo. Y que los derechos "de segunda generación" ostentan un contenido de abstención que debe ser protegido por el Estado y la sociedad. De esta manera, la distinción entre generaciones de derechos quedó zanjada y se entiende que los derechos enunciados en el título II de nuestra Constitución, son fundamentales.

Ahora bien, en materia del derecho a la educación, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes parámetros de protección:

"El derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicen de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar

generalmente figuran supuestos de hechos y consecuencias jurídicas(...) son mandatos que permiten o prohíben algo⁹.

Esto implica que el inciso 4 del artículo 67 de la Constitución Política como regla constitucional constituye un mandato para el Estado de crear políticas públicas o medidas que conlleven a implementar la gratuidad en la educación pública superior. En ese sentido, con el presente proyecto de acto legislativo se pretende desarrollar el mandato constitucional de la gratuidad en la educación pública superior que históricamente ha sido obviado por los gobiernos de turno a través del Sistema General de Participaciones.

V. PROBLEMÁTICA A SOLUCIONAR.

Colombia cuenta con importantes retos en materia educativa. Uno de ellos es la baja transición a la educación superior: se estima que de cada 100 estudiantes que inician en la educación primaria solo 22 pasan a educación superior en el tiempo en que deberían continuar con sus estudios profesionales¹⁰. Esto representa que el 22% de la totalidad de bachilleres pueden continuar con su proceso educativo en las edades esperadas.

La tasa de cobertura en educación superior para 2018, fue del 52,8% del total de la población entre 17 y 21 años¹¹. Muestra que aún la tasa de falta de acceso a educación profesional en el país es alta, superior al 40%.

Adicional a lo anterior, de la totalidad de estudiantes que logran ingresar a la educación superior pública no todos logran culminar sus estudios. La deserción es otra de las problemáticas presentadas en la educación superior. Como se evidencia en la siguiente gráfica a lo largo de los años se ha incrementando, entre el segundo semestre del 2010

⁹ Casado Vila, Iván. *Fundamentos del derecho constitucional contemporáneo*. Bogotá: Editorial Legis. Segunda edición. 2012, p.234.
¹⁰ Fedesarrollo, *Descifrar el futuro. La Economía Colombiana en los próximos 10 años*. Penguin Random House, abril de 2021. Pág. 325.
¹¹ Fedesarrollo, *Descifrar el futuro. La Economía Colombiana en los próximos 10 años*. Penguin Random House, abril de 2021. Pág. 330.

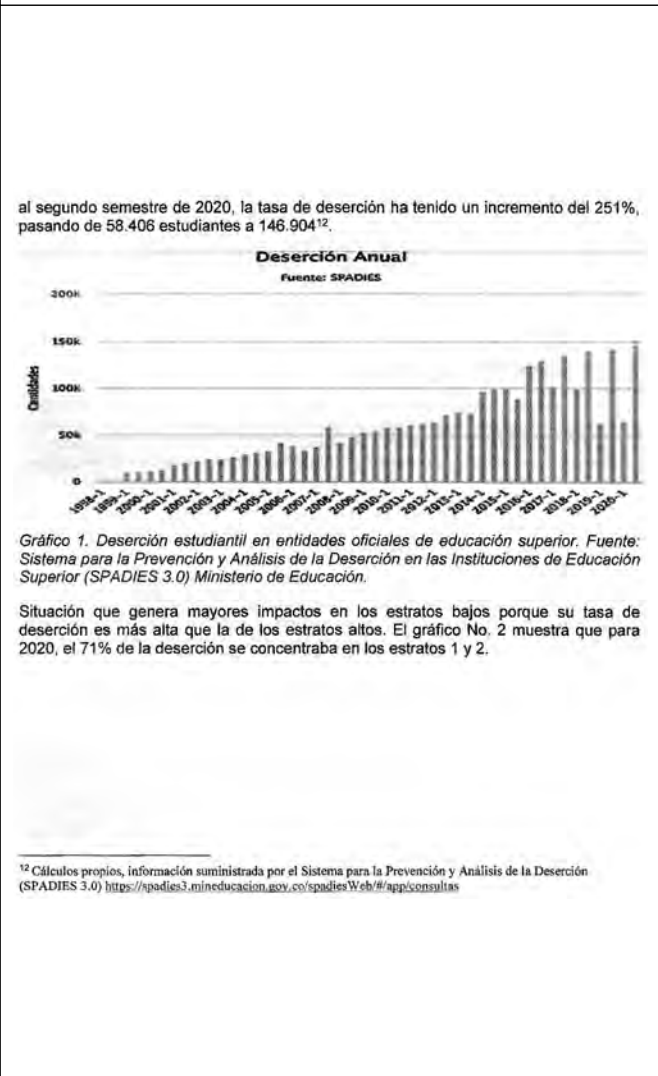
establecimiento educativos y que el inciso 5 del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo¹².

De la misma manera, el fallo estableció que el derecho a la educación tiene 4 características que se tornan en obligaciones para el Estado: (i) *disponibilidad*; (ii) *accesibilidad*; (iii) *la aceptabilidad* y; (iv) *la adaptabilidad*. La accesibilidad implica que las instituciones y programas educativos deben brindar posibilidades y garantías para que toda la población pueda ingresar al sistema de educación. Esta dimensión del derecho se divide en tres componentes: (i) **no discriminación**: que obliga a los Estados a que las personas en estado de vulnerabilidad de hecho o de derecho puedan acceder sin discriminación alguna a instituciones y programas educativos; (ii) **accesibilidad material**: que implica que la educación sea asequible materialmente, ya sea por los medios tecnológicos o por los componentes geográficos y; (iii) **accesibilidad económica**: que se traduce en que el Estado debe ofrecer educación gratuita en todos los niveles.

De esta manera, tanto la Constitución como la jurisprudencia constitucional coinciden en que el Estado debe ofrecer educación gratuita en todos los niveles educativos. Cabe recordar que la Constitución está integrada por un sistema normativo de principios, valores y reglas constitucionales. En cuanto a los principios estos se entienden como "mandatos de optimización que se cumplen en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas reales (optimization requirements)"¹⁷

Por otro lado, los valores constitucionales son entendidos como enunciados normativos de interpretación, esto es: "(...) son definitorios a la hora de resolver un problema de interpretación en el cual está en juego el sentido del derecho, no son normas de aplicación directa que puedan resolver, aisladamente, un asunto"¹⁸. Y las reglas son entendidas como "prescripciones que contienen mandatos de acción, dentro de los que

¹² C. Const. Sentencia T-306 abril 28/11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
¹⁷ Barreto Berardinelli, Juan. *Jurisprudencia Constitucional. Precedentes de la humanidad. Casos y materiales*. Bogotá: Editorial Legis, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana. Tercera edición. 2018, p. 225
¹⁸ C. Const., Sent. C-1287, dic.5/01 M.P. Marco Gerardo Montroy Cabra.



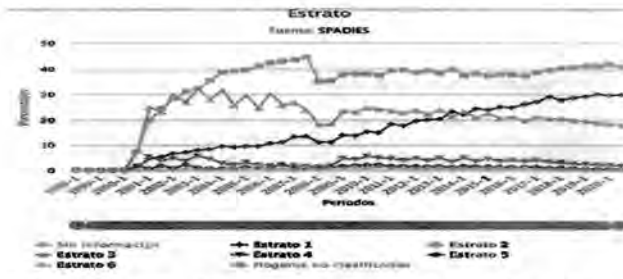


Gráfico No. 2 Deserción estudiantil por estrato económico. Fuente. Sistema para la Prevención y Análisis de la Deserción en las Instituciones de Educación Superior (SPADIES 3.0) Ministerio de Educación.

El presente proyecto de acto legislativo pretende contribuir en la solución de ambas problemáticas: falta de acceso a educación superior y reducción de la deserción en la misma. Por medio de la implementación de la matrícula cero para los estudios de educación superior pública: estudios técnicos, tecnológicos y de pregrado. Con ello, los estudiantes y sus familias no deberán asumir la carga económica de pagar matrículas académicas para que puedan adelantar sus estudios, ya que en muchas ocasiones la escasez económica es el factor determinante para no ingresar o retirarse del proceso de formación profesional.

Iniciativa de acto legislativo que tiene carácter de permanencia por cuanto se pretenden asegurar los recursos económicos desde la Constitución Política por medio del Sistema General de Participaciones.

VI. FINANCIACIÓN DE LA MATRÍCULA 0.

El costo de la iniciativa es de 1,4 billones de pesos por año, o de 700.000 millones de pesos el semestre¹³. Con estos recursos se cubrirá la totalidad de estudiantes en instituciones de educación superior públicas, de mantenerse la tasa de cobertura de educación pública superior. Estos son los estudiantes de programas técnicos, tecnológicos y profesionales de las Instituciones de Educación Superior Públicas.

Se aclara que los estudiantes de programas de posgrado no serán beneficiados con la matrícula cero.

Al comparar los recursos que se requieren para implementar la matrícula cero con lo que asignó el Presupuesto General de la Nación para 2020 a educación: 46 billones de pesos. Se encuentra que los recursos que se deben redirigir son apenas el 3% de la totalidad del presupuesto nacional para educación.

Para el 2020, el Sistema General de Participaciones dirigió a educación 25,6 billones de pesos. Para implementar la matrícula cero con recursos del SGP se deben redistribuir el 5,5% del total de transferencias realizadas en 2020.

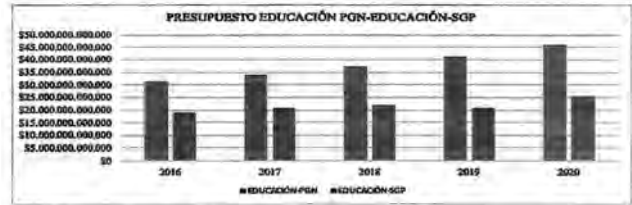


Gráfico No. 3 elaboración propia con información de las Leyes de rentas, recursos de capital y apropiaciones (PGN) para los años 2016 a 2020.

¹³Cifra estimada por el Ministerio de Educación y la Asociación de Sindical de Profesores Universitarios.

Con dicha redistribución de recursos se podrá establecer como política de Estado directamente en la Constitución la matrícula cero, con vocación de permanencia, para todos los estudiantes de instituciones de educación superior públicas de los programas técnicos, tecnológicos y profesionales.

Ahora bien, para no contradecir el principio de autonomía en materia presupuestal o la inflexibilidad del gasto el proyecto de acto legislativo incluye un párrafo transitorio en el que establece la obligación del Gobierno Nacional de presentar un proyecto de ley orgánica con el fin de reglamentar la implementación de la matrícula cero como política de Estado. Por lo que dicha ley deberá desarrollar lo dispuesto en el presente acto legislativo y realizar las adiciones presupuestarias necesarias para las vigencias futuras.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de</p>	<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema</p>	<p>La modificación al artículo uno se realiza con la finalidad de impedir la reducción de los recursos destinados a la prestación del servicio y el mejoramiento de la calidad de la educación.</p>

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.</p> <p>Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.</p> <p>Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas.</p> <p>siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.</p> <p>Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria, media, pública</p>	<p>General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.</p> <p>Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.</p> <p>Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas.</p> <p>siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.</p> <p>Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria, media, pública</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>superior y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.</p> <p>Los recursos para la educación pública superior estarán destinados a la financiación de la matrícula cero de todos los programas, con excepción de los posgrados, que prestan las diferentes instituciones de educación superior públicas.</p> <p>Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.</p> <p>La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los</p>	<p>superior y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.</p> <p>Los recursos para la educación pública superior estarán destinados a la financiación de la matrícula cero de todos los programas, con excepción de los posgrados, que prestan las diferentes instituciones de educación superior públicas. No podrán verse afectados los recursos destinados a la prestación del servicio de educación y el mejoramiento de su calidad.</p> <p>Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.</p> <p>b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.</p>	<p>departamentos, distritos y municipios.</p> <p>La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre,</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.</p> <p>Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley.</p> <p>El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.</p> <p>Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.</p>	<p>en los términos que establezca la ley.</p> <p>b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.</p> <p>No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.</p> <p>Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley.</p> <p>El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.</p> <p>Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>El Gobierno Nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.</p> <p>La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios.</p> <p>La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su régimen político y fiscal será el</p>	<p>Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.</p> <p>El Gobierno Nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.</p> <p>La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el</p>	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten. PARÁGRAFO. La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación. PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo. PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional deberá	efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios. La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten. PARÁGRAFO. La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación. PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
presentar un proyecto de ley orgánica dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo con el fin de reglamentar la implementación de la matrícula cero como una política de Estado. Así mismo, dicha ley deberá garantizar las adiciones presupuestales necesarias para las vigencias futuras.	Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo. PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional deberá presentar un proyecto de ley orgánica dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo con el fin de reglamentar la implementación de la matrícula cero como una política de Estado. Así mismo, dicha ley deberá garantizar las adiciones presupuestales necesarias para las vigencias futuras.	
Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.	Sin modificaciones	


VIII. CONFLICTO DE INTERÉS.

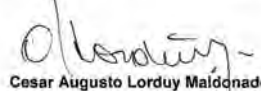
De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente.

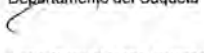
IX. PROPOSICIÓN.

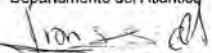
Con base en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes dar primer debate con la finalidad de aprobar el **PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 279 DE 2021, CÁMARA, "Por medio del cual se modifica el artículo 356 de la Constitución Política de 1991, para implementar la matrícula cero en la educación pública superior como política de Estado permanente"**.


Cordialmente,

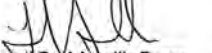

Harry Giovanry González García
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



Cesar Augusto Lorduy Maldonado
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico


Juan Manuel Daza Iguaran
Representante a la Cámara
Bogotá


Juan Carlos Wilts Ospina
Representante a la Cámara
Bogotá


Jorge Eliecer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca


Raúl Asprilla Reyes
Representante a la Cámara
Bogotá


Luis Alberto Alban Urbano
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Sin embargo, se debe tener presente que, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

X. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 279 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 356 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, PARA IMPLEMENTAR LA MATRÍCULA CERO EN LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR COMO POLÍTICA DE ESTADO PERMANENTE".

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará así:
Artículo 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios.
Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.
Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.
Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria, media, pública superior y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico.

garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.
Los recursos para la educación pública superior estarán destinados a la financiación de la matrícula cero de todos los programas, con excepción de los posgrados, que prestan las diferentes instituciones de educación superior públicas. No podrán verse afectados los recursos destinados a la prestación del servicio de educación y el mejoramiento de su calidad.
Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.
La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:
a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.
b) Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.
No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.
Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley.

El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.
Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.
El Gobierno Nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.
La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios.
La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.
PARÁGRAFO. La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.
PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los

Departamentos, Distritos, y Municipios, a más tardar el primer mes de sesiones del próximo período legislativo.
PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Gobierno Nacional deberá presentar un proyecto de ley orgánica dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del presente acto legislativo con el fin de reglamentar la implementación de la matrícula cero como una política de Estado. Así mismo, dicha ley deberá garantizar las adiciones presupuestales necesarias para las vigencias futuras.
Artículo 2°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.
Cordialmente,
Harry Giovanny González García Representante a la Cámara Departamento del Cauca
Cesar Augusto Lorduy Maldo Representante a la Cámara Departamento del Atlántico
Juan Manuel Daza Iguaran Representante a la Cámara Bogotá
Carlos Willis Ospina Representante a la Cámara Bogotá
Jorge Eliécer Tamayo Marulanda Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca
Iné Rauli Aspírrita Reyes Representante a la Cámara Bogotá
Luis Alberto Alban Urbano Representante a la Cámara Departamento del Valle del Cauca

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se impulsa la reactivación económica y generación de empleo en las regiones modificando el domicilio de los ministerios de Colombia en favor de la descentralización y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 768 de 2002 para establecer al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena como sede alterna de la Presidencia de la República para todos los efectos, del Congreso de la República y se establece la sede alterna de algunos ministerios.

<p>PROYECTO DE LEY 006 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPULSA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO EN LAS REGIONES MODIFICANDO EL DOMICILIO DE LOS MINISTERIOS DE COLOMBIA EN FAVOR DE LA DESCENTRALIZACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 135 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 768 DE 2002 PARA ESTABLECER AL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA COMO SEDE ALTERNA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PARA TODOS LOS EFECTOS, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y SE ESTABLECE LA SEDE ALTERNA DE ALGUNOS MINISTERIOS”</p> <p>I. OBJETO</p> <p>El proyecto de ley 006 de 2021 Cámara tiene como objeto promover, con urgencia, más desarrollo y empleo locales y la descentralización por medio de la modificación del domicilio de los Ministerios de Colombia.</p> <p>Por su parte el Proyecto de ley 135 de 2021 Cámara tiene por objeto modificar el artículo 47 de la Ley 768 de 2002, para establecer al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, no solo como sede alterna de la Presidencia de la República y del Ministerio de Relaciones Exteriores, como está contemplado en la norma que se pretende modificar, sino también del Congreso de la República y del Ministerio de Comercio Industria, y Turismo; al Distrito Especial y Portuario de Barranquilla, como sede alterna de Ministerio de Transporte y, al Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta como sede alterna del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. También se determina que la sede alterna de los demás ministerios existentes o que se lleguen a crear en el futuro, tendrán la sede alterna que determine el Gobierno Nacional.</p> <p>II. ANTECEDENTES</p> <p>El Proyecto de ley 006 de 2021 Cámara fue radicado el 20 de julio del 2021 siendo autores los congresistas H.S. Andrés García Zuccardi, H.R. César Augusto Lorduy Maldonado, H.R. Alfredo Rafael Deluque Zuleta, H.R. Juan Fernando Reyes Kuri,</p>	<p>H.R. Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, H.R. César Augusto Lorduy Maldonado y H.R. Oscar Tulio Lizcano González y fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 927 de 2021.</p> <p>Por su parte, El Proyecto de ley 135 de 2021 Cámara fue radicado el 27 de julio del 2021 siendo autores los siguientes Congresistas: H.S. Arturo Char Chaljub, H.S. Antonio Luis Zabarain Guevara, H.S. Luis Eduardo Diazgranados Torres, H.S. Didier Lobo Chinchilla, H.S. Fernando Nicolás Araujo Rumié, H.S. Andrés García Zuccardi, H.S. Ana Maria Castañeda Gómez, H.S. Daira Galvis Méndez, H.S. Ruby Helena Chagui Spath, H.S. María del Rosario Guerra de la Espriella, H.R. César Augusto Lorduy Maldonado, H.R. Armando Antonio Zabarain de Arce, H.R. Jezmi Lizeth Barraza Arraut, H.R. Martha Patricia Villalba Hodwalker, H.R. Modesto Enrique Aguilera Vides, H.R. José Luis Pinedo Campo, H.R. Eloy Chichí Quintero Romero, H.R. Jorge Enrique Benedetti Martelo, H.R. Erasmo Elías Zuleta Bechara, H.R. Karen Violette Cure Corcione, H.R. José Eliécer Salazar López, H.R. José Gabriel Amar Sepúlveda, H.R. Alfredo Ape Cuello Baute, H.R. Hernando Guida Ponce, H.R. Yamil Hernando Arana Padaui, H.R. Salim Villamil Quessep, H.R. Milene Jarava Diaz, H.R. Jorge Enrique Burgos Lugo, H.R. Franklin Del Cristo Lozano De La Ossa, H.R. Andrés David Calle Aguas, H.R. Héctor Javier Vergara Sierra, H.R. Wadith Alberto Manzur Imbett, H.R. Juan Carlos Lozada Vargas, H.R. Juan Fernando Reyes Kuri, H.R. Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, H.R. Harry Giovanni González García, H.R. John Jairo Hoyos García, H.R. Buenaventura León León, H.R. Alejandro Alberto Vega Pérez, H.R. Gabriel Santos García y fue publicado en la gaceta No.960 de 2021.</p> <p>III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA NECESIDAD DE REUBICAR LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO</p> <p>La Constitución de Colombia, en su artículo primero, indica que este “<i>es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales</i>”. Con ello, la intención del Constituyente fue un modelo que conservara el unitarismo político de la Constitución de 1886, así</p>
<p>como la tradición histórica eminentemente centralista, que además incluyera algunos criterios de descentralización administrativa y fiscal con autonomía de las entidades territoriales. Este modelo, que se asemeja a centralismo clásico pero que se aparta de lo esencial, acoge la autonomía política como criterio determinante y diferenciador de la anterior constitución, para fortalecer las entidades territoriales. En desarrollo de ello, la extensión del articulado Superior reafirmó que se abriría un nuevo escenario jurídico y político inclinado, al menos, hacia la regionalización y la participación ciudadana en el desarrollo de la autonomía regional para una nueva organización del Estado.</p> <p>Aun cuando la estructura estatal no ha sido ajena al reconocimiento de los territorios en términos de gestión, no se puede desconocer que ha habido ausencia de las entidades centrales a nivel regional. La administración del Estado, en cuando a su funcionamiento ha dado prelación al desarrollo de Bogotá como centro administrativo acumulando todo el capital burocrático dejando a las regiones a la órbita del poder central. Con esto, lo que se pretende resaltar, es que el sistema descentralización desarrollado en el Estado, es un modelo que se nutre desde lo nacional a lo municipal, es decir, a los territorios se le entrega el manejo de lo que no se alcanza a cubrir desde el orden central. Sin embargo, se debe recordar que la Constitución del 1991 abrió las puertas a una descentralización más pronunciada; una que en general, reconoce la pluralidad, tal como indica el artículo primero Superior.</p> <p>Así pues, aun cuando la nueva Constitución abrió las puertas a un nuevo modelo de organización de descentralización y autonomía que, en términos de institucionalidad, no modificó su presencia administrativa a lo largo del territorio nacional; de esta manera, en la ciudad de Bogotá se mantuvo el centralismo político decisorio tanto como el centralismo físico institucional. La deficiente presencia de las instituciones del Estado ha dejado como consecuencia que a la ciudadanía se le dificulte concebir las a las instituciones del Estado como gestoras del desarrollo nacional. Sobre el anterior particular, es importante resaltar que se “...suele[n] afirmar que las Instituciones ‘reducen la incertidumbre por el hecho de que</p>	<p>proporcionan una estructura a la vida diaria”¹, esto es, “definen y limitan el conjunto de elecciones de los individuos...Las instituciones pueden ser creadas como lo son las constituciones políticas de los Estados, o bien evolucionar (sic) a lo largo del tiempo, como evoluciona el derecho consuetudinario”². Entonces, es apenas entendible que en la estructura que hoy mantiene el Estado colombiano, no incentive la relación de los ciudadanos con las instituciones que los rigen. Esto confluye, en cierta medida, que resulte necesario un ejercicio político de cambio en la concepción de la ciudad capital como, necesariamente, la que debe albergar a todas las instituciones que componen al Estado.</p> <p>Con base en lo anterior, se puede arribar al argumento según el cual, con algo de motivo de la ausencia de las instituciones del Estado y, asimismo, su falta de adecuación cultural y geográfica de los territorios gobernados, se han cedido espacios en los que se han generado focos de violencia y conflictos. Esto responde a que la organización del Estado no ha estado alineada con las necesidades territoriales, las relaciones entre el gobierno central con políticas intergubernamentales que, si bien existen, se basan en la asimetría del sector central y el local. La extensión del territorio colombiano, que también se relaciona con la compleja geografía, tiene muchas más regiones de las que el Gobierno central, históricamente, ha podido controlar. Por tal motivo, “<i>el territorio nacional terminó convertido en una sumatoria de regiones, primero autónomas y luego dependientes, pero, en todo caso, con articulación precaria y con bajo nivel de concurrencia, de complementariedad y de colaboración de las distintas unidades territoriales entre sí. En suma: el ordenamiento territorial adoptado —es decir, el modelo de Estado en materia de organización del territorio— no ha podido generar un desarrollo institucional adecuado, y esto ha sido matriz de los conflictos</i>”³.</p> <p>Entonces, lo que se debe resaltar es que la falta de acercamiento de las instituciones del Estado no cumplió lo que debió haberse construido, esto es, que las políticas</p>

¹ Boaventura de Sousa Santos. ‘La globalización del derecho’, Universidad Nacional de Colombia e ILSA, Bogotá 1999, p. 46.
² Douglass C. North. ‘Instituciones, cambio institucional y desempeño económico’, Fondo de Cultura Ecueménica, México 1995, p. 14.
³ Augusto Trujillo Muñoz y Guillermo Pérez Flórez. ‘El ordenamiento territorial en clave de paz: más allá de La Habana’, en ‘Diseños institucionales para la gestión territorial de la paz’, Fundación Konrad Adenauer y Red de Iniciativas para la gobernabilidad, la democracia y el desarrollo territorial RINDE, Bogotá 2016, pp. 20 y 21

<p>que se disponen desde el orden central, recrearan mejor la municipalidad. La institucionalidad, se debe repensar de tal manera que haya mejor y más acercamiento e integración con quienes gestionan, de manera directa, las respectivas carteras en los territorios. Para tal efecto, se requiere construir armónicamente entre centro y municipios, basándose en la realidad, en las ventajas y debilidades de cada uno de ellos, esas que el Estado, por diferentes motivos, no ha podido manejar. Con esto se pretende que la forma del Estado y las instituciones que lo componen, se correspondan más con lo que se ve en las regiones y no que ellas, en su localidad, se sometan al manejo central. En otras palabras, se propende por la construcción desde la base, como son los territorios desde municipios, pasando por departamentos y a las regiones, hasta la punta de la pirámide, que sería el orden central. De esta manera, a través de un proceso que no modificaría mayormente la estructura del Estado, se lograría potenciar la democracia y la participación de las comunidades en el manejo de las medidas que a ellos les competen, una suerte de encuentro entre la política nacional, local y sus ciudadanos. Esta propuesta resulta ser un primer paso para dinamizar la idea de gobierno central que a lectura de la Constitución de 1991 y su ánimo descentralizador, se ha establecido como una fuerza más impositiva que concertadora.</p> <p>Para lograr tal efecto, lo que aquí se propone es la modificación de un sistema tradicional que, si bien ha funcionado dentro de la normalidad, podría potencializar las posibilidades de un crecimiento no solo de las instituciones, sino de quienes gobiernan para crear una visión mucho más efectiva pues esto ayudaría al Gobierno central a entender mejor la realidad de los territorios. Esto se ha denominado por la academia como Innovación en la Gestión Pública. Esta ha sido sostenida por el profesor Sergio Chica de la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP-, en los siguientes términos:</p> <p>Hoy la administración pública se tiene el reto de crear nuevas maneras de gobernar, esto es, colaborar con la sociedad para lograr estructurar espacios que co-creen de manera que se logren los más altos estándares de legitimidad. Ello resulta necesario en la medida en que se requiere brindar soluciones efectivas y aceptadas por los gobernados; a esto se ha denominado gobernanza colaborativa. La innovación en términos de administración pública, requiere que se piense y actúe diferente, se</p>	<p>sugiere que a través de la colaboración y la experimentación se logre la participación efectiva que aporte soluciones y procure un proceso transformador con miras a hacer más eficiente la gestión. En la visión de la gobernanza colaborativa, hay una correlación entre gobierno, sociedad civil y mercado, hay arreglos institucionales que resuelven problemas sociales a través de políticas públicas efectivas que, además, generan el valor necesario para los gobernados.</p> <p>Así pues, existe el reto de transformar la Gestión Pública para tornarla más efectiva en sus actuaciones, dotarla de valor público que recuerde el papel que tiene el Estado frente a los intereses de los ciudadanos y el compromiso del valor desarrollo económico y social. En ese sentido, hacerles frente a los nuevos desafíos que el mundo globalizado ha establecido como retos, estos son: cambio climático, urbanización y expansión de las ciudades, la gobernanza democrática en la que el Estado no es el único actor, las nuevas ciudadanías, como situaciones que requieren de atención detallada desde diferentes sectores y que requieren ser conducidas con políticas públicas inclusivas, fortalecimiento de las instituciones, gestión equilibrada entre eficiencia y gasto.</p> <p>Lo aquí planteado pretende afianzar el propósito de resolver problemas concretos y potenciar oportunidades para el desarrollo local y regional que, sin el apoyo o soporte del gobierno central, no podría generar los mismos resultados. Para ello, se debe entender que la innovación en la administración pública debe reconocer las diferencias de los territorios, en tanto cultural, histórica y socialmente poseen valores diferentes que requiere contrastes que puedan aprovecharse para potencializar el desarrollo. El reto es entonces integrar y articular los sub-nacional y lo central.</p> <p>La fórmula de la innovación en la administración pública en mucho se relaciona con la descentralización; ambas están dirigidas a potencializar la gestión. No obstante, la innovación se aprovecha más de las diferencias y potencialidades regionales y requiere de instrumentos de planificación intergubernamental. Esto se integra en la descentralización en las figuras de la coordinación, concurrencia y subsidiariedad que si bien bastante importantes se componen en un solo contexto institucional.</p>
<p>Así pues, todo lo expuesto se puede aterrizar en la idea que este proyecto de ley plantea sobre localizar por en diferentes regiones del país, los Ministerios de despacho que son, en principio, las entidades a través de las cuales se maneja la política pública del Estado.</p> <p>Además de lo aquí expuesto existen otras circunstancias que demuestran la necesidad que existe de crear sedes alternas o movilizar las existentes en diferentes zonas del país. Una de ellas, es lo que se ha denominado la "macrocefalia" bogotana, a ello se ha referido el columnista Nicola Stornelli. Estas ciudades, con densidad poblacional elevada, que tienen problemas de movilidad, cobertura de servicios públicos en la periferia, inseguridad, vivienda o ambientales apenas esperables de ciudades con crecimientos rápidos. Sobre esto, se calcula que hacia 2050 no menos del 90% de la población mundial vivirá en centros urbanos altamente densificados recientemente y teniendo en cuenta que la ciudad de Bogotá ya posee muchas de estas dificultades, la propuesta de localizar entidades del orden central en distintas regiones, encuentra razón.</p> <p>ANTECEDENTES POLÍTICOS DE BOGOTÁ COMO CAPITAL Y DE MOVILIDAD O SEDES ALTERNAS DE INSTITUCIONES DEL ESTADO</p> <p>La decisión de que Bogotá fuera la capital de la Nueva Granada respondió a decisiones políticas. España conquistó fundando ciudades y estas se constituyeron en la unidad básica del orden político urbano. Se forjó así una república urbana sujeta a la red imperial, pero reconocida como un sujeto político autónomo. Santa Fe, establecida en 1538 y fundada jurídicamente el 22 de abril de 1539, recibió el 27 de julio el título de ciudad y en 1550 fue escogida como capital, por encima de otras ciudades como Cartagena, recibiendo las críticas de otras ciudades pues al estar ubicada en medio de dos cordilleras y alejada de las principales ciudades portuarias, la alejaría del control que se requería para manejar el Virreinato. No obstante, la ciudad de Bogotá no tardó mucho en convertirse en el centro político y económico del país, pero las distancias del río Magdalena y el mar Caribe, la alejó de las realidades de otras regiones.</p>	<p>La capitalidad de Santa Fe se convirtió, sobretodo, en símbolo del poder pues gestionar desde allí las políticas reales, resultaba complicado por situaciones de comunicación y por la extensión de un territorio enorme y geográficamente fragmentado. Esto hizo que el funcionamiento de Santa Fe girara más en torno a una representación del poder que a un ejercicio real del mismo. De ahí que la vida urbana gravitara alrededor de un espectáculo en el que se escenificaba la autoridad a través de sus instituciones, desde la que se decidía la justicia o el orden⁴ (SEMANA, 2019)</p> <p>La Constitución de 1886 instauró un modelo fuerte centralista con algo de descentralización administrativa, pero sin autonomía. Sobre esta se indicó: <i>"la Constitución era vigorosamente centralista y resueltamente autoritaria, en diametral oposición a lo que había sido la anterior, laica, federalista y libertaria. A pesar de su proclamada descentralización administrativa concentraba la administración en la capital. Concedía amplísimas facultades al presidente de la República, que tenía la potestad de nombrar a los gobernadores y alcaldes del poder ejecutivo..."</i> (subrayado propio). Miguel Antonio Caro, delegado encargado de la Constitución, sostuvo sobre la misma <i>"Hemos hecho una Constitución monárquica" ... Se quejó entonces Caro: 'Pero electiva'</i>⁵.</p> <p>Otra de las apreciaciones realizadas acerca de esta Carta Suprema, estuvo a cargo de Alfonso López Michelsen durante su presidencia entre 1974 y 1978, quien propuso desconcentrar el poder institucional basado en Bogotá y trasladar algunas de las principales sedes de la Nación a otros niveles locales y regionales. Sobre tal particular indicó que <i>"No puede ser que la sede central de institutos de crédito como el Banco Popular, el Banco Cafetero, el IFI, La Corporación Financiera Popular, el Banco Ganadero, y otros que sin duda se me escapan, tengan sede en Bogotá y modestas sucursales en otras capitales del país"</i>. Asimismo, durante una conferencia en la Universidad Libre de Pereira, realizó la siguiente afirmación:</p> <p><i>"el balance al final, a mi modo de ver y según los resultados de la Constitución de 1886 sobre la organización de la vida de las</i></p> <p>⁴ Semana, LA HISTORIA CONTADA DESDE LAS REGIONES Bogotá, Cundinamarca. ⁵ https://bibliotecanacional.gov.co/es-co/proyectos-digitales/historia-de-colombia/libro/capitulo8.html</p>

regiones, está a la vista. Privados de patrimonio, con rentas insuficientes, poco a poco los departamentos han ido derivando hacia la institucionalización de las cesiones de las rentas por parte del Estado central, lo cual les hace perder poder a las asambleas y los consejos⁶

Con esto, el ex Presidente López Michelsen se refería al dominio que el Estado unitario y centralista había ejercido sobre las regiones. En particular, se refería a la decisión adoptada por el Gobierno central sobre apropiarse los recursos de los territorios, situación que los dejaba sometidos a la designación que este hiciera⁷. Esa política de centralización de los recursos, encuentra asidero en el fin último de Regeneración de la Carta Fundamental, cual era, la imposición de un régimen unitario que, incluso, excedía lo político para imponer valores tradicionales, así como una cultura particular, sobre todo, en lo relativo a la religión y la lengua. Es decir, la creación de un país homogéneo en el cual, quien no aceptara dichos valores predeterminados, sería considerado como salvaje o enemigo de la nación. Los detractores del proyecto político allí planteado, tales como los grupos políticos regionales, alegaron que habría un retroceso en la modernización del Estado. En ese mismo sentido, los sectores populares sostuvieron que perdería su participación en democracia y la política al estar sometidos al gobierno central⁸.

Ya bajo la soberanía de la Constitución de 1991, precisamente en 1996, el Ministro cartagenero José Vicente Mogollón Vélez como preámbulo a una conferencia sobre ordenamiento territorial de Bogotá propuso trasladar las sedes políticas y administrativas de la Nación a centros de desarrollo distintos de Bogotá sosteniendo que resultaba estremecedor el panorama de bogotano cómo capital y llamó a “discutir sobre las fuerzas que han convertido al lugar en el mayor caos organizado”.

⁶ LÓPEZ MICHELSEN, Alfonso. El presidencialismo excesivo, el pecado original de la constitución de 1886. Conferencia dictada el 22 de mayo en la Universidad Libre de Pereira. Citado en: FAJARDO PINEDA, Oscar David. La dicotomía centralización-descentralización en Colombia. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. 2010.
⁷ FAJARDO PINEDA, Oscar David. La dicotomía centralización-descentralización en Colombia. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. 2010.
⁸ MONROY HERNANDEZ, Claudia Liliana. De Federalismo a Regeneración. El Paso de Estados Soberanos a Departamentos Político – Administrativos. HISTOReLo. Revista de Historia Regional y Local, [S.l.], v. 4, n. 7, p. 218-239, ene. 2012. ISSN 2145-132X

Ahora, no solamente políticos, académicos y periodistas han expresado desde diversas vías el inconformismo que genera el alto nivel de concentración institucional en Bogotá. Es de resaltar al insigne Profesor Yarumo que en su programa de TV proyectado por el Canal Institucional desde 1985, además de sugerir que Barranquilla debía ser la capital de Colombia por su condición como ciudad puerto, planteaba: “*hay que pensar en función del país. Necesitamos planificados que les quepa Colombia en la cabeza y se desprendan de los regionalismos que han impedido desarrollar los megaproyectos en ciudades diferentes a Bogotá y Medellín. A Bogotá hay que congelarla dejándola en su tamaño. Esto ha debido hacerse hace mucho tiempo.*”.

Recientemente, durante el trámite legislativo de la transformación del Departamento administrativo del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre -Coldeportes- en el Ministerio del Deporte, Proyecto de ley No. 078 de 2018 Senado y 285 de 2018 Cámara, se planteó la idea de que fuera la ciudad de Cali la que sirviera como sede. Dicha propuesta superó el debate en el Senado de la República. No obstante, la Cámara de Representante no aprobó el artículo, motivo por el cual se procedió a dejar el naciente ministerio en la Capital de la República.

Así las cosas, se puede evidenciar que, si bien el debate se ha intentado dar, poco se ha ejecutado al respecto, bien por falta de consensos o por ausencia de proposición concretas como la que ahora nos ocupa. En todo caso, nada obsta para que, se replantee el extremo centralismo que permea la arquitectura del Estado colombiano.

IV. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El día 15 de octubre de 2021 a las 10:30 a.m. se realizó una audiencia pública

remota que contó con la participación de representantes de la academia y de diferentes entidades. Las intervenciones fueron las siguientes:

1. Diana Valencia Tello: Facultad de Jurisprudencia – Universidad del Rosario.

- Muchísimas gracias Honorable Representante, es para nosotros un honor participar de esta audiencia en nombre de la Facultad de Jurisprudencia y del Doctor José Alberto Gaitán Martínez y las profesoras Viviana Díaz, Vanesa y en mi nombre. Extendemos nuestro agradecimiento por la invitación formulada por parte de la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes para participar de esta importante Audiencia Pública en el Trámite Legislativo del Proyecto N°6 del 2021, presentaré primero algunos comentarios generales y luego uno específico sobre el concepto de Descentralización Administrativa utilizado en la motivación de este Proyecto de Ley.
- Para comenzar a nuestro juicio el Proyecto de Ley no aliviaría la hacienda de las entidades territoriales por el cambio de domicilio de Presidencia y los Ministerios a las regiones y en cambio puede afectar el principio de Autonomía Territorial así como el normal funcionamiento de los Ministerios y Sectores Administrativos de Gobierno, esto porque el modelo de Estado Unitario Descentralizado establecido en nuestra Constitución en ningún momento previó que la descentralización territorial implicara el traslado de sedes de las Entidades del Orden Nacional que históricamente siempre se han ubicado en Bogotá, lo anterior se debe a que la necesidad de coordinación y de cooperación entre los diferentes despachos y Entidades del Gobierno Nacional requieren muchas veces de la presencia de los principales actores así como la consulta permanente de archivos

documentales y físicos que se encuentran en las diversas dependencias, también la existencia de procesos transversales entre sectores de Gobierno y al interior de cada sector con las entidades adscritas y vinculadas causa que los procesos se faciliten cuando las entidades se encuentran en una misma ciudad, por ejemplo el Consejo de Ministros se caracteriza por la presencialidad de Ministros y Directores de Departamentos Administrativos en reunión junto al Presidente para efectos de realizar seguimiento y direccionar las diferentes políticas públicas y programas de Gobierno.

- Aunque las nuevas Tecnologías de la Información y la Comunicación facilitan el trabajo remoto de muchos funcionarios y contratistas conforme se evidencio en la pandemia por Covid-19, esta pandemia también dejo en evidencia la imposibilidad de realizar muchos procesos y actividades de forma digital, las causas que impiden la digitalización de mucho procesos varían en cada entidad las cuales pueden ser desde la falta de digitalización de los archivos físicos hasta la falta de sistemas de información adecuados y la falta de capacitación apropiada de los funcionarios públicos, por eso pensar en una descentralización territorial de la mano con la implementación de un trabajo remoto en estas entidades no es conducente y por el contrario ignora la realidad del Estado Colombiano frente a la implementación de nuevas tecnologías.
- Así mismo es necesario resaltar que las instalaciones donde actualmente funcionan muchos de los Ministerios son propiedad de la Nación y por lo tanto no se incurre en mayores gastos de funcionamiento como arriendo o compra de nuevos inmuebles, las instalaciones no solo se componen de las

<p>dependencias administrativas sino que además son necesarias dependencias adecuadas para la infraestructura tecnológica y para el archivo documental que en su gran mayoría no se encuentra digitalizado y que requiere de consulta permanente para el desarrollo de muchos procesos en las entidades, así para la viabilidad del Proyecto de Ley es necesario que se realicen estudios técnicos y económicos en cada Ministerio para determinar la real aptitud del traslado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por otra parte con relación a la planta de personal debido a que esta propuesta no tiene precedentes en el Derecho Administrativo Colombiano es importante consultar y tener en cuenta a la Comisión Nacional del Servicio Civil así como al Consejo de Estado para que evalúen la forma como se deben garantizar los derechos de carrera de miles de funcionarios públicos que pueden verse afectados por el cambio de sede de los Ministerios, en este orden de ideas la Comisión Interinstitucional para definir, planear y hacer seguimiento a los nuevos Ministerios de Colombia debe contar con participación de las siguientes entidades: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Departamento Nacional de Planeación, Archivo General de la Nación, Ministerio de las TICs Y Comisión Nacional del Servicio Civil, esto con la finalidad de analizar adecuadamente la viabilidad administrativa, técnica y financiera de trasladar los Ministerios a otras regiones. <p>De esta forma todo Proyecto de Ley que busque el traslado de los Ministerios sin contar con el debido estudio técnico y financiero que incorpore como mínimo los conceptos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la</p>	<p>Función Pública, MinTic, Archivo General de la Nación, Comisión Nacional del Servicio Civil y el Consejo de Estado no serán viables pues podrían generar serios traumatismos al desarrollo de las actividades en los Ministerios así como posibles detrimentos a las entidades y a los funcionarios públicos que se verán obligados a cambiar de domicilio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con relación a la Autonomía Territorial varias sentencias de la Corte Constitucional citadas en el concepto escrito que enviamos ya a la Comisión señala y reitera que las autoridades nacionales, departamentales y municipales tienen el deber de concertar cualquier tema que tenga impacto en las jurisdicciones de las Entidades Territoriales para el logro de esta concertación, el Municipio debe identificar los intereses que debe gestionar y defender, así no le es viable al legislador nacional ni tampoco al ejecutivo imponer medidas a nivel territorial desconociendo sus intereses e impidiendo el ejercicio de las competencias municipales y departamentales. • En este orden de ideas las disposiciones del Proyecto de Ley en referencia pueden suponer una afectación a la Autonomía Territorial al no consultar a las entidades territoriales sobre la posibilidad de traslado de los Ministerios, las decisiones en esta materia sin consulta o deber de concertación con el nivel territorial priva a las autoridades locales de la facultad de direccionar y regular asuntos propios de su competencia y que son esenciales para auto dirigirse conforme sus propias particularidades a través del respeto a la facultad de dirección política que ostentan de acuerdo con los artículos 1 y 287 de la Constitución Política, así con el fin de generar seguridad jurídica para la implementación de este Proyecto de Ley y su viabilidad ha de
<p>considerarse necesario que esta iniciativa legislativa se encuentre acompañada de estudios técnicos que demuestren y determinen como se beneficiaran...</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con relación al concepto de descentralización empleado en la exposición de motivos consideramos que existe confusión entre el concepto de descentralización y desconcentración, en efecto la Ley 489 del 98 define en el artículo N°8 la desconcentración administrativa como: <i>"La radicación de competencias y funciones en las dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones"</i>. <p>Y si bien la Ley no señala una definición específica para la descentralización la Doctrina la define como: "El otorgamiento de competencias y funciones administrativas a personas publicas diferentes del Estado para que las ejerzan en su propio nombre y bajo su propia responsabilidad", lo anterior deja en evidencia que el Proyecto de Ley presentado esta desarrollado y sustentado con miras a una estrategia de descentralización pero se basa en un concepto erróneo por que se refiere más al concepto de desconcentración.</p> <p>De conformidad con lo mencionado para la continuidad del trámite Legislativo la implementación futura como Ley de la República, los preceptos y medidas deben respetar la supremacía de los principios constitucionales aquí señalados evitando así un desgaste legislativo y procesal, pero sobre todo</p>	<p>incoherencias en el ordenamiento jurídico, es pertinente mencionar que en caso de ser necesarias aclaraciones y más comentarios aquí expuestos vamos a estar atentos a todo requerimiento que ustedes tengan deseando que los comentarios contribuyan al fortalecimiento y desarrollo de esta iniciativa y reiterando nuestra gratitud por tener en cuenta a la academia en específico a la Facultad de Jurisprudencia en este trámite. ¡Muchísimas gracias!</p> <p>2. Hector Wiesner: Departamento de Derecho Constitucional – Universidad Externado de Colombia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Quiero empezar también dándole un agradecimiento a la Comisión Primera por la invitación a la Universidad, al Doctor Triana como presidente, a la Vicepresidente la Doctora Restrepo Arango, a la secretaria la Doctora Calderón y a la subsecretaria la Doctora Sonia Cortes y especialmente a usted Doctor Cesar Lorduy por la invitación. La invitación efectivamente motivo unas conversaciones de profesores dentro del departamento para hacer algunos aportes en el día de hoy en el debate, me presento mi nombre es Hector Wiesner, docente de Derecho Constitucional de la universidad desde hace varios años y Doctor en Ciencia Política en la Universidad de Paris. • Dos, quisiera empezar diciendo unos comentarios propósito generales y otros particulares, comentar que los proyectos proponen establecer sedes alternas para la Presidencia de la República y el Congreso para el desarrollo de sus actividades ante lo cual podemos decir que creemos que es una

<p>posibilidad válida para la realización de eventos especiales como se ejemplifica en los textos que se analizan, reuniones o actividades con entes internacionales que pueden ser realizadas en otras ciudades o también por razones de fuerza mayor que impidan el normal desarrollo en la ciudad capital, por lo que creemos que solamente para estos eventos especiales o para estos casos que pueda terminar un Proyecto de Ley podemos tener o considerar estas sedes alternas para la Presidencia y el Congreso.</p> <ul style="list-style-type: none"> Ahora bien para el caso del traslado de los Ministerios queremos analizar algunos puntos en representación del Departamento de Derecho Constitucional del Externado, en primer lugar la naturaleza jurídica y el fundamento constitucional de los Ministerios, es la propia Constitución la que establece los requisitos para ser Ministros y la determinación constitucional de la orden y presencia que tendrán los Ministerios dentro del Estado Central Colombiano, en su artículo 206 en adelante como nosotros conocemos indican entonces que los directores de Departamento Administrativo, los Ministros, los jefes de administración correspondiente estarán todos bajo la dependencia del Presidente de la República que por lo tanto le corresponde formular las políticas atinentes a su despacho y dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley. En cuanto a su reglamentación legal y aquí hacemos énfasis, la Ley 489 del 98 regula la organización y funciones de las entidades del orden Nacional, los Ministerios se encuentran en la citada norma y estas diferentes entidades conforman la Rama Ejecutiva del poder Público haciendo énfasis en la diferencia entre sector central y sector descentralizado por servicios, este sector central está conformado por la Presidencia de la República, la 	<p>Vicepresidencia, Los Consejos Superiores, la Administración, los Ministerios y los Departamentos Administrativos. Ahora bien como entidades del orden Nacional, del mismo nombre se colige que el ámbito territorial de competencia de las entidades de este orden sean descentralizadas por servicios o no, cobija la integralidad del territorio Nacional en ese sentido tal y como lo acabo de mencionar el artículo 38 de la Ley incluye a los Ministerios en esta organización Central del Estado por lo que creemos que esta norma puede y debe ser interpretada de forma restringida toda vez que la naturaleza y funciones de los Ministerios se desprende de la necesidad que guarden una estrecha, constante y fluida relación con la Presidencia de la República (Aquí tengo otros argumentos, pero que ya acaba de mencionarlos la Doctora Valencia).</p> <ul style="list-style-type: none"> Ahora, respecto del concepto de descentralización, desde el primer artículo de la Constitución Colombiana establece la naturaleza descentralizada de la organización del Estado Colombiano, el concepto de descentralización consiste en la transferencia de competencias administrativas a personas jurídicas publicas diferentes a la persona jurídica del Estado respecto de las cuales se ejerce un control de tutela, dicho traslado es hecho por el ordenamiento jurídico y no por el titular de las competencias, en otras palabras la norma traslada el poder decisorio de unas personas que están por fuera del poder central a este respecto lo respaldan las decisiones de la Corte Constitucional en sentencias C 295 de 1995 y C 784 del 2005. La descentralización territorial consiste en el traslado de las competencias administrativas y por ende el poder decisorio de una entidad territorial para
<p>que ejerza estas competencias dentro del territorio que administra y la descentralización funcional o por servicios que consiste en que el Estado... Las competencias se hace solo respecto de una función específica la cual se radica en cabeza de una persona jurídica de derecho público diferente al estado central que ha de ejercer una competencia en la totalidad del orden Nacional, por lo anterior nosotros consideramos que siendo los Ministerios entidades del orden Nacional tienen como obligación y como necesidad hacer presencia efectiva en la totalidad del territorio para así darle cumplimiento a los objetivos, fines y funciones de su cargo.</p> <p>En este orden de ideas actualmente resulta indiferente la localización geográfica de la sede (claro jurídicamente hablando) toda vez que como lo mencionamos es obligación de las entidades hacer presencia a lo largo y ancho del país en cuanto a sus funciones, ahora bien se debe mencionar que en las experiencias comparadas que son citadas como ejemplos se hace un traslado de una de las ramas del poder público de forma integral, completa a otra ciudad y que por el contrario los efectos de los proyectos propuestos serían una diáspora de las entidades de la Rama Ejecutiva en su sector Central por el territorio Nacional y además sin tener en cuenta otras regiones del país.</p> <p>Los dos Proyectos de Ley argumentan que es una necesidad trasladar las sedes de los ministerios mencionados a los distritos de la Costa Caribe Colombiana para darle verdadero cumplimiento a la descentralización, clausula discutida y analizada ampliamente por la jurisprudencia y la doctrina colombiana tanto del Derecho Constitucional como del Derecho</p>	<p>Administrativo, sin embargo este argumento no tiene en cuenta la naturaleza jurídica del concepto estricto de la descentralización o consideramos también puede haber una confusión en cuanto a descentralización y desconcentración el cual acabamos de recordar brevemente.</p> <p>El traslado propuesto de las sedes de los mencionados Ministerios en las ciudades de la Costa Caribe difícilmente pueden contribuir a la descentralización, lo que hace es mantener el sistema actual pero cambiándolo de sede física, los Proyectos de Ley examinados no tocan de manera alguna las competencias de los Ministerios para dejarlas en cabeza de las regiones o de otra entidad de derecho público por ende no puede ser considerada una verdadera descentralización, lo que nos avoca inevitablemente a considerar los inconvenientes para la actual administración central del Estado Colombiano. Agradezco señor presidente de nuevo la invitación a participar en esta Audiencia y toda la atención prestada para ustedes y quedo atento a una próxima oportunidad o a resolver de nuevo la participación de la Universidad Externado de Colombia. Muchísimas gracias Doctor Lorduy.</p> <p>3. Sergio Alberto Chica: Director del Laboratorio de Innovación Pública de la Escuela Superior de Administración Pública.</p> <ul style="list-style-type: none"> Muchas gracias Doctor Lorduy y a todos los presentes por la invitación de las Comisiones Primeras de Cámara y Senado, a la Escuela Superior de Administración Pública y al Laboratorio de Innovación en Administración

<p>Pública de la Escuela Superior de Administración Pública (INNOVA LAB) que actualmente coordina.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para ser concisos frente a la invitación para la discusión de estos Proyectos de Ley el N°135 de 2001 y el Proyecto de Ley Conjunto N° 06 de 2021 acumulados, nosotros hicimos un proceso de dialogo desde el laboratorio, un encuentro principalmente de investigadores, profesores, egresados y estudiantes que hacen parte del laboratorio enmarcado de unos talleres que habían antecedido desde el 2019 estas discusiones en el marco de algo que llamamos Innovación Territorial, en el 2019 se hicieron unos talleres frente a la pregunta de ¿Qué pasaría si se cambiarían las sedes de algunos Ministerios hacia otras ciudades diferentes a Bogotá? y esta discusión estuvo principalmente enmarcada en el marco ya de las recientes creaciones del Ministerio del Deporte y el Ministerio de Ciencias donde se llegó a la discusión del por qué no colocar y movilizar esas nuevas sedes en las ciudades de Cali y de Medellín respectivamente, entonces frente a eso se plantearon una serie de conversatorios y talleres que dan unas discusiones bien interesantes que se enmarcan (ya el Doctor Lorduy las conoce) en el campo de la innovación Pública por que invita a pensar y actuar con una actitud diferente y útil la Administración Pública, esto pasa de pensar de la visión tradicional de llevar el Estado al territorio a construir Estado desde el territorio y construir Estado desde el territorio sin lugar a duda implica unas reconfiguraciones que van mucho más que el desplazamiento de las sedes, también implica un desplazamiento de capacidades en materia de recursos financieros, en capacidades tecnológicas, en capacidades 	<p>informacionales y en capacidades en materia de personal principalmente que creo que los anteriores expositores han señalado uno de estos aspectos.</p> <p>Pero principalmente es clave marcar que la descentralización es un mandato constitucional que rompe con las viejas trancas heredadas de la constitución de 1886 y a pesar de que llevamos treinta años viviendo en el marco de la constitución del 91 todavía seguimos reproduciendo practicas del centralismo de la vieja Constitución del 86 y en ese sentido se siguen mirando regiones como centros supeditados al poder central de Bogotá y que no tienen capacidad ni siquiera de dirigir sus propios destinos y mucho menos contribuir en un rol protagónico del destino de la Nación, entonces avanzar en el regionalismo implica no solamente fortalecer las capacidades para la región sino también pensar desde las regiones la Nación en manera conjunta y creo aquí se abre una discusión histórica en Colombia frente a ese propósito para realmente romper con viejas prácticas heredadas repito de la constitución del 86.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sin lugar a dudas esto va a tener unos grandes retos que tendrán que estudiarse y solucionarse desde una manera técnica que están explicados en el documento que desde el laboratorio de la ESAP hicimos llegar a la Comisión pero sin lugar a dudas aquí hay una discusión frente a la descentralización, yo estoy de acuerdo que en el sentido estricto de la descentralización hay un problema, o sea que la modificación del domicilio de los Ministerios en Colombia o la creación de estas sedes alternas como tal no es una descentralización territorial o funcional por
<p>servicios, eso ya lo ha señalado claramente la Corte Constitucional pero también se puede mirar que aquí hay una discusión de un avance para una tarea de reflexión en la innovación en el marco del Derecho Administrativo para mirar unas nuevas posturas frente a la desconcentración que irradien y articulen la descentralización, también la Corte ha señalado que la descentralización es una forma práctica de hacer la descentralización y eso hay que también tenerlo presente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por el otro lado hay que también mirar que el lugar donde se toman las decisiones públicas no es neutral, el ámbito territorial opera en la construcción de política pública y este enfoque territorial de construcción de políticas públicas sectoriales es clave enmarcarlo en el proyecto o sea que es decir que por ejemplo las realidades regionales y locales configuran diferentes potencialidades que están sujetas a la manera en cómo se viven y se reconocen los territorios, por ejemplo los departamentos de Boyacá y Cauca son un ámbito para potenciar desde lo regional el sector de la agricultura en Colombia por lo tanto no es descabellado pensar en generar el traslado de capacidades del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a domicilios como Tunja o Popayán, porque eso primero permite fortalecer el reconocimiento que le ha dado el país a esas regiones, a esas ciudades en específico en representación de regiones que poseen ya centros académicos, científicos y técnicos para robustecer por ejemplo la política agraria nacional y tienen el respaldo local. Entonces el reto sería como fortalecer esas capacidades técnicas y también esto es una garantía para avanzar en el camino de la Paz con un enfoque territorial en ese sentido la selección de nuevos 	<p>domicilios o sedes alternas puede ser el comienzo de un debate del fortalecimiento de la descentralización pero implica un largo trabajo y esfuerzo técnico de un dialogo ciudadano, pero también un dialogo desde expertos donde se deben abrir los espacios de participación ciudadana como lo estamos abriendo hoy pero también los debates técnicos en instancias ya señaladas como Función Pública, Comisión Nacional del Servicio Civil, DNP, etc, para evaluar los pro y contras de esta alternativa y algo muy importante también como blindar este proceso de intereses politiqueros o de tinte meramente electoral y clientelista.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En ese sentido para terminar yo creo que hay unos elementos claves y es la implementación de un proceso participativo, dos la importancia del estudio en materia presupuestario de los costos económicos de esta propuesta que pueden ser altos, tres la mirada de la capacidad tecnológica y las capacidades informacionales y algo principalmente en que se debe avanzar es en el traspaso de competencias y sobretodo de recursos a los departamentos y municipios respecto a esta iniciativa y generar un dialogo concertado también con las regiones, de cara a los departamentos y los municipios. Muchas gracias. <p>4. Marta Lucía Noguera: Presidenta Junta Directiva de COTELCO.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Muy buenos días, quiero extender un respetuoso saludo para los Honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes en especial su junta directiva en encabezada por su presidente el Representante Doctor Julio Cesar Triana Quintero, un

<p>especial agradecimiento al Honorable Representante Cesar Lorduy por no solo ser el autor y ponente de esta iniciativa sino por tener siempre presente al sector turístico de la Costa en importantes propuestas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Como presidenta de la junta directiva del capítulo Cartagena de COTELCO y en nombre de cada uno de los hoteleros que me acompañan en este ejercicio quiero expresar todo nuestro interés y respaldo para la materialización en Ley de este Proyecto de nombrar a Cartagena como sede alterna del Gobierno Nacional en cabeza de la Presidencia de la República. Son varias las razones que nos motivan a apoyar esta iniciativa, la primera el gran amor por nuestro corralito de piedra que no solo lo sentimos quienes vivimos en ella si no también todos los colombianos que nos visitan y disfrutan de sus maravillosos encantos pero más allá del cariño, obedece a una gran oportunidad para servir a nuestro país y aportar para su desarrollo en aspectos como generación de empleos, desarrollo e implementación de programas de Gobierno con impacto para la región y el país por las facilidades que ofrece nuestra ciudad en materia de conectividad aérea, marítima y terrestre, infraestructura de gobiernos existentes entre muchas otras bondades y algunas que surjan como resultado de este importante proyecto. • Para Cartagena esta decisión representa un voto de confianza para empresarios, ciudadanía y para el sector turístico el cual como todos conocemos hace un aporte representativo en la generación de empleo formal de esta ciudad que de acuerdo al informe de CEDEC de la Cámara de Comercio de Cartagena del año 2019 alcanzaba unos 23.000 empleos 	<p>y un aporte al producto interno bruto de Bolívar del 19.6%. Agradezco muchísimo la oportunidad que nos han dado para poder apoyar la iniciativa y estamos atentos al desarrollo de este proyecto, muchísimas gracias Doctor Lorduy.</p> <p>5. Claudia Barreto González: Directora Jurídica Nacional COTELCO.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Muy buenos días para todos, muchísimas gracias a la Honorable Comisión Primera, me disculparan desde el sitio donde me encuentro se dificulta un tema de la cámara, agradeciendo inmensamente a los miembros de la junta directiva de la Comisión y por supuesto a nuestro gran amigo el Doctor Cesar Lorduy, al igual como lo indicaba la Doctora Marta Lucia Noguera siempre prestos a escuchar al sector hotelero y turístico del país y en este caso a la Asociación Turística y Hotelera de Colombia. Mi Doctor Lorduy más allá de hacer apreciaciones desde el punto de vista netamente jurídico es expresarles nuestro saludo y agradecimiento en nombre del Doctor José Andrés Duarte, nuestro Presidente Ejecutivo Nacional y manifestarles que desde COTELCO todas las iniciativas que conduzcan a un mejor relacionamiento del ciudadano con todas las entidades del Estado desde el orden territorial así como por supuesto desde el orden Nacional como viene siendo la Presidencia y los Ministerios es de vital importancia, consideramos que ese es el derecho supremo que tiene todo ciudadano de poder tener esa cercanía, ese contacto con todas estas entidades y que el Estado está en ese deber de brindar todos los mecanismos posibles para ellos incluyendo el tener disponible todo tipo de infraestructura sea tecnológica, física o lo demás recursos que se requieran para ello.
<ul style="list-style-type: none"> • Desde el punto de vista del sector turismo por supuesto todo lo que implique e irrigue turismo de negocios, turismo que genere empleo a todas las regiones y oportunidades para este sector todo será bienvenido. Ya la Doctora Marta Lucia se ha pronunciado específicamente sobre el tema del apoyo que desde ellos como Región Caribe le otorgan al Proyecto de Sede Alterna de la ciudad de Cartagena y nosotros desde COTELCO Nacional en los debates y de los análisis que se hagan de estas dos iniciativas especialmente la descentralización o desconcentración o como finalmente deseen determinar estaremos próximamente efectuado también nuestras apreciaciones. En principio todo nuestro apoyo a la Comisión y no solamente en este Proyecto sino en todas las iniciativas que generen beneficios a todos los ciudadanos, al país y por supuesto al Sector Turismo, Muchísimas gracias Doctor Lorduy. <p>6. Juan Pablo Vargas Serrano: Departamento Nacional de Planeación.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Doctor Lorduy muchas gracias por la invitación en nombre del Departamento Nacional de Planeación y para ser muy sucinto con nuestra intervención en la medida en que nuestros comentarios ya fueron enviados queremos recalcar lo que dijo la Universidad del Rosario y la Universidad del Externado en cuanto que si bien en el sustento de los Proyectos de Ley que hoy estamos comentando se menciona el concepto de la descentralización desde el DNP consideramos que la propuesta de sedes alternas para los Ministerios, la Presidencia, el Congreso, versan es sobre el concepto de desconcentración, al respecto digamos 	<p>encontramos que desde la Corte Constitucional citando y retomando las ideas del profesor García Trevijano desde la Sentencia T-024 de 1996, la C- 496 de 1998 y la 561 de 1999 y la C 727 de 2000 entre otras se distinguen los fenómenos administrativos de la descentralización, la desconcentración y la delegación indicando que estos tres son mecanismos de coordinación y organización de la estructura administrativa que si bien tiene similitudes presentan unas diferencias, particularmente la desconcentración versa sobre la distribución geográfica administrativa de dependencias o sedes de una entidad del nivel central fuera de su sede principal, entonces nuestro comentario va a que de pronto el fundamento y el concepto que debería emplearse no es la descentralización si no la desconcentración como tal como ya lo reiteraron los asistentes de la Universidad del Externado y del Rosario. Esa sería nuestra intervención en este espacio, muchas gracias por la invitación en nombre de la Directora General.</p> <p>7. Nicola Stornelli: Investigador, Analista de Tendencias Digitales, Consultor Independiente. Columnista de Portafolio, colaborador de El Tiempo y de DPL News.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gracias Honorable Representante Lorduy, buenos días a todos los miembros de la Comisión y a todos los participantes en esta Comisión, yo pensé que el Doctor Lorduy iba a decir que el título más chévere que yo tenía era el de su amigo personal y caribe además.

<ul style="list-style-type: none"> • La verdad es que este tema amigos que participan en esta Comisión no es un tema nuevo para el país, algunos pensaron que es un embeleco del Doctor Lorduy, del Doctor García Zucardí y de los otros Honorables Congressistas que han tenido a bien presentar este Proyecto de Ley que lo que hace es ahondar a impulsar la descentralización en Colombia. Esto fue un tema que tocó Eduardo Aldana Valdés nada menos y nada más que uno de los cofundadores y primeros rectores de la universidad de los Andes por allá en 1997, el maestro Eduardo (uno de los grandes pensadores de este país) decía que había que frenar el crecimiento de Bogotá, en 1997. Colombia tiene una desagradable centralización entorno a Bogotá y a Medellín con todo el debido respeto y cariño para los amigos de Bogotá y de Medellín, el maestro Aldana Valdés en 1997 decía: "Bogotá está creciendo demasiado y se está comiendo a la sabana de Bogotá", un hecho que hoy en día es notorio y decía: "Lo mejor que podemos hacer es trasladar una cantidad de empresas públicas y privadas que están en Bogotá fuera de Bogotá", él lo decía en 1997 pensando en los problemas ambientales de la sabana de Bogotá. <p>En buena hora este grupo de Congressistas liderado por el Honorable Representante Lorduy y el Honorable Senador García Zucardí han retomado este tema pensando en la descentralización, tema que toque en un artículo para El Tiempo hace como diez años retomando la idea de Eduardo Aldana Valdés y diciendo que serviría para profundizar la descentralización en Colombia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Como sé que no tengo mucho tiempo yo quiero decirle a los Honorables Congressistas que hacen parte de esta Honorable Comisión que está discutiendo este tema que me di a la tarea de pensar en unos entes descentralizados, cuya razón de ser no tiene ningún centro el que estén en Bogotá las sedes principales y se los voy a mencionar con el debido permiso presidente y Honorable Congressista: - SATENA (Servicio Aéreo de Territorios Nacionales), podría estar perfectamente en cualquier capital de los antiguos territorios Nacionales empezando por Villavicencio. - El Cenit, empresa muy poderosa e importante hoy en día en el país, es la empresa dedicada al transporte y logística de hidrocarburos y es una filial de Ecopetrol, es una empresa estatal (una decisión que se puede tomar desde el Estado), una empresa muy poderosa que genera muchos recursos y muchos empleos ¿Por qué no está en Barrancabermeja o Yopal? Donde está el epicentro de la explotación petrolera. - Artesanías de Colombia, bien podría estar en muchos pueblos de Boyacá, de la Guajira ¿Por qué no puede estar en Uribía? La capital indígena de la Guajira y del Norte de Colombia ¿Por qué no está en San Jacinto? - La Agencia Nacional de Hidrocarburos ¿O es que en Bogotá hay algún pozo de petróleo? –Que yo sepa no lo hay. Podría estar perfectamente en cualquiera de las capitales petroleras de este país, Arauca, Yopal o Villavicencio son las verdaderas capitales petroleras de este país.
<ul style="list-style-type: none"> - El Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, una entidad pequeña pero que hoy en día en donde vienen tantas compañías extranjeras hacer películas y series de televisión en Colombia vale la pena tener en cuenta el Festival de Cine de mostrar de este país, con todo el debido respeto de todos los otros festivales de cine es el "Festival de Cine de Cartagena". - Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y fluvial (COTECMAR), yo creo que allí no tengo que decir más nada, o sea ¿Por qué está en Bogotá? - Y les voy a decir otra que hace días vengo mencionando y es la Armada Nacional, la sede de la Armada Nacional, no tiene ninguna razón de ser que la sede principal este en Bogotá, por favor. • Ahora, lo que yo sí quiero agregar es algo que dije en el artículo reciente a propósito de este Proyecto de Ley para Portafolio y es que los Congressistas deberían discutir no sé si como parte de este Proyecto de Ley o dejarlo entre ver para algo siguiente, pero que bueno, que importante sería que el legislativo junto con el ejecutivo crearán unos estímulos tributarios y fiscales para propiciar la relocalización de sedes de empresas privadas cuyo objeto social no tiene razón de ser de estar en Bogotá; y les voy a decir dos que me interesan a mi como Valduparense adoptivo que soy hoy en día, como costeño que soy, como Caribe y es ¿El Correjón por qué tiene que tener la presidencia en Bogotá? ¿Drummond por qué tiene que tener la presidencia en Bogotá? Correjón tiene que tener la presidencia en Rioacha y Drummond en Valledupar, démosles unos estímulos, son empresas privadas, no los 	<p>podemos obligar, pero imagínense todo lo que significaría para el desarrollo de esas ciudades y de esas regiones que esas dos empresas nada más por mencionar a esa dos les trasladaran sus sedes principales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Y les voy a finalizar recordando algo Honorables Congressistas, entre Bogotá y Medellín se concentra hoy el 50% del PIB del país, si seguimos permitiendo esa centralización tan agresiva del crecimiento económico de esas dos ciudades, si no propiciamos el crecimiento del resto del país vamos a seguir teniendo una periferia pobre, profundicemos la descentralización, en buena hora llego este Proyecto de Ley. ¡Muchas gracias! <p>8. Andrés Álvarez: Delegado del Director del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Doctor Cesar y demás integrantes del Honorable Congreso de la República, los invitados de la academia y de los diferentes sectores, agradecemos mucho la invitación en el día de hoy y celebramos este tipo de iniciativas obviamente que deben estar ligadas a nuestro ordenamiento jurídico, a los conceptos de descentralización, de desconcentración, pero aplaudimos el hecho de que por ejemplo se reconozca a Medellín o a Antioquia con esa vocación hacia la ciencia, la tecnología y la innovación ¿Y Por qué no ser una sede alterna del Ministerio?

De verdad Doctor Cesar Lorduy, para nosotros es muy grato de verdad que se reconozca y que a su vez se reconozca en otras instancias en el país de acuerdo a esa vocación en las diferentes temáticas. Nosotros no nos habíamos inscrito, pero aprovechamos obviamente la oportunidad para saludarlos, para seguir acompañando desde el área metropolitana a este esquema asociativo-territorial que lleva 41 años en este territorio contribuyendo al crecimiento y al desarrollo de diez municipios de cerca de 4.120.000 personas.

Y que hoy en nuestro Plan de Gestión, en nuestro Plan Integral de Desarrollo Metropolitano contamos con un hecho metropolitano Doctor Lorduy y asistentes, el Hecho Metropolitano de Valle del Software que surge como una iniciativa desde el municipio núcleo pero que hoy lo tenemos irrigado para todo el Valle de Aburra, nuestro enfoque en el Plan de Gestión Futuro Sostenible 2020-2023 son territorios inteligentes, entonces para este territorio metropolitano es de muy buen recibo el que se considere entonces que se tenga una serie alterna del Ministerio de las TICs que sería el que aplique para efectos de todo esto y además sumado Doctor Lorduy que usted también estuvo en esa audiencia "Medellín Distrito" muy importante, entonces de verdad tendrán que hacerse todas las consideraciones desde lo legal, desde lo académico, muy valiosas pero para nosotros como territorio metropolitano vemos con muy buenos ojos el que se plantee esta posibilidad, agradecemos mucho el espacio y sepan que siempre pueden contar con el área metropolitana para este tipo de debates y de escenarios. ¡Muchas gracias!

"La constante centralista y el modelo de Estado unitario estuvieron presentes y triunfantes, tanto en el preludio como en el interior de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991. Los actores, comisiones, debates políticos y académicos formularon un modelo relativamente anclado en las lógicas territoriales constitucionales de 1886 pero aderezado con nuevos principios. En el preludio de la Asamblea Nacional Constituyente se reiteró el modelo territorial unitario, muy a pesar de los vientos que propugnaron otra forma de ser territorial, idea que fue reafirmada por el órgano constituyente, en donde una vez más se instauró el modelo territorial unitario y la figura departamental, bastante mermada y golpeada a lo largo del siglo XX"¹⁰ (Subrayado propio)

Ahora, sobre la concepción de Estado unitario es importante resaltar las diferencias que existen entre el unitarismo plasmado en las constituciones de 1886 y 1991. Entonces, como se resaltó anteriormente, la Constitución Política de 1886, concebía la forma del Estado colombiano como unitarista con descentralización administrativa, no obstante, se indicó y evidenció que esa fue una tarea que no pudo ser ejercida. En ese sentido, es posible ubicar dicho unitarismo como uno simple, en el cual, se establece una figura administrativa que sostiene una visión piramidal en su forma, es decir, las ordenes descienden desde la capital, que sería el vértice de dicha pirámide, hasta las bases, conformada por los municipios más alejados. En ese mismo sentido, los recursos naturales, económicos y humanos sirven a la nación haciendo recorrido desde la base, los municipios, al vértice, la capital¹¹. En contraste, la Constitución de 1991, plantea una forma de Estado unitario compatible con la descentralización administrativa, lo que se ha llamado estado unitario complejo que "son aquéllos que comportan tan sólo una «descentralización

¹⁰ Estupiñán Achury, L. El ordenamiento territorial en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991. Lectura socio-jurídica desde el nivel intermedio de gobierno», *OPINIÓN JURÍDICA*, 11(21).

¹¹ Badía, Juan Fernando. El Estado Unitario, las formas de Estado y las formas de gobierno. Distinción entre las formas de gobierno, las formas jurídicas de Estado y las "llamadas" formas jurídicas del Estado. 1974.

V. MARCO JURÍDICO

El presente Proyecto de ley se fundamenta en:

• **MARCO CONSTITUCIONAL**

La actual Carta Política en su artículo primero expuso: "Colombia es un Estado social de derecho, **organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general**" (subrayado propio).

Esta carta, mantuvo el unitarismo proveniente de Constitución de 1886 y configuró nuevamente la descentralización como uno de sus pilares, así como la autonomía de sus entidades territoriales. Esto último, recobra especial importancia en la medida en que "la Asamblea Constituyente, en reconocimiento de la existencia de regiones como entidades sociológicas reales, acogió nuestra propuesta, que abrió la esperanza de crear Regiones Autónomas como entidades territoriales jurídicamente organizadas"⁹. Este fue un avance para la estructura del Estado colombiano pues se incluyó la posibilidad de creación de un nuevo ente territorial que, en buena manera, fortalece la creación de regiones sin afectar el unitarismo heredado. La cuestión del unitarismo, que fue uno de los debates durante la Asamblea, ganó su lugar en el articulado, sobre esto se ha afirmado:

⁹ Verano de la Rosa, Eduardo. Una mirada a las regiones. Encuentro de la Jurisdicción Constitucional. Ed. Universidad del Rosario. 2012

administrativamente», pues, en un plano político, la descentralización constitucional o legislativa nos llevaría a una forma política federal o regional"¹²

La conclusión a la que se puede llegar a través de este recorrido constitucional histórico, es que ciertamente el Estado Colombiano ha tenido una tradición centralista y unitaria que, en mayor medida, proviene de la Constitución del 1886. No obstante, también es válido reconocer que el surgimiento de la Nueva Granada y la República de Colombia estuvieron ligados, también en mayor medida, al establecimiento del federalismo y al reconocimiento de las regiones como territorios capaces, en muchos escenarios, de darse su propia regulación. Sobre tal particular, Eduardo Verano de la Rosa escribió:

"ese Estado nación que propone un patrón de desarrollo económico, político y social centrípeto, es decir, que impele dinámicas solo hacia el centro, hoy muestra y demuestra, por acción y omisión, su radical incapacidad de contener la historia y la pluralidad de las etnias y pueblos que se han asentado en sus confines; su radical incapacidad de interpretar y potenciar la diversidad de sus culturas. La acotada y desigual geometría de un orden político altamente centralizado propone y dispone de instituciones excluyentes, que dejan por fuera de los beneficios regulares del progreso, que bloquean, incluso, la prosperidad de los espacios regionales —tanto en la dimensión subnacional como en la dimensión trasnacional—."¹³ (subrayado propio)

De otra parte, es pertinente señalar que la Carta fundamental colombiana, no contempla en su articulado ninguna disposición contraria al objeto del presente proyecto de Ley. Por el contrario, la ejecución de lo aquí previsto, ahonda en la descentralización que incluso la Carta anterior concebía, aunque en menor grado de práctica. Del articulado Superior actual, resulta necesario recordar, la disposición contenida en el Artículo 140, en la que se indica que el Congreso de la República

¹² *Ibidem*.

¹³ Verano de la Rosa, Eduardo. Una mirada a las regiones. Encuentro de la Jurisdicción Constitucional. Ed. Universidad del Rosario. 2012

tendrá su sede en la capital de la Republica, siendo este el único enunciado que fija la sede de un órgano nacional. Así mismo es el Artículo 322 el que indica que Bogotá es Capital de la República, para efectos de darse su autonomía administrativa.

• FUNDAMENTOS LEGALES

FUENTE LEGAL DE CREACIÓN DE LOS MINISTERIOS

Con relación al domicilio de los Ministerios que hacen parte de la Rama Ejecutiva, me permito exponer en orden cronológico la creación y modificación de los mismos a través de la historia; resaltando que los únicos Ministerios que taxativamente tienen definido su domicilio son el Ministerio de Cultura y los recientemente creados Ministerio del Deporte y Ministerio de la Ciencia y la Tecnología.

1. MINISTERIO DEL INTERIOR

NORMA	OBSERVACIONES
Constitución de 1821, Título V, Artículo 136	Estableció cinco secretarías de estado entre ellas la del Interior.
Decreto Orgánico del 27 de agosto de 1828, Título II "Del Ministerio de Estado y del Consejo de Ministros"	Expedido por Simón Bolívar, enumero las atribuciones del "jefe supremo del estado" y creo el consejo del estado como órgano consultivo del Estado, compuesto del presidente del mismo, de los Ministros secretarios de Estado (Relaciones Exteriores, del Interior, De Hacienda, de marina y guerra) y de un consejo por cada uno de los departamentos de la Republica. En esta disposición por primera vez se dio el nombre de Ministros a los secretarios del despacho ejecutivo y organizo el Consejo de Ministros.
Constitución de 1843, Artículos 107 y 108.	Revivió las secretarías de Estado incluyendo la del interior y relaciones exteriores (eran una sola).

NORMA	OBSERVACIONES
	Determino que el número de las secretarías de Despacho fuera por ley y bajo la autoridad del presidente.
Constitución de 1886, Título XII 'De los Ministros del Despacho' Artículo 132	Determinó que las secretarías de Despacho pasarían a ser denominadas como Ministerios de Gobierno y su organización sería nuevamente determinada por el presidente.
Ley 7 de 1886	Aprobada por el Presidente Rafael Núñez, reglamentó la conformación de los Ministerios, entre las que se encontraba el Ministerio de Gobierno. (hoy Ministerio del Interior)
Constitución de 1991	El Artículo 189 le dio al presidente la facultad de modificar la estructura de los Ministerios.
Ley 199 de 1995	Bajo la administración del Presidente Andrés Pastrana Arango, se transformó el Ministerio de Gobierno en el Ministerio del Interior .
Ley 790 de 2002	Bajo la administración del Presidente Álvaro Uribe Vélez, se fusionaron los Ministerio del Interior y de Justicia y del Derecho.
Ley 1444 de 2011	Bajo la administración del Presidente Juan Manuel Santos Calderón la cual se ordenó la escisión del Ministerio del Interior y de Justicia
Decreto 2893 de 2011	Modifica los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del interior y se integra el sector administrativo del interior.

2. MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

La historia del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia se remonta a la instalación en la sabana de Bogotá de la Real Audiencia y Cancillería de Santafé por parte de la Corona española en el año de 1549 y, posteriormente, a la creación

de una Secretaría de Relaciones Exteriores en la Constitución Política de Colombia promulgada en la ciudad de Cúcuta en el año de 1821.

NORMA	OBSERVACIONES
Constitución de 1821, Título V, Artículo 136	Estableció cinco secretarías de estado entre ellas la de relaciones exteriores .
Decreto Orgánico del 27 de agosto de 1828, Título II "Del Ministerio de Estado y del Consejo de Ministros"	Expedido por Simón Bolívar, enumero las atribuciones del "jefe supremo del estado" y creo el consejo del estado como órgano consultivo del Estado, compuesto del presidente del mismo, de los Ministros secretarios de Estado (Relaciones Exteriores, del Interior, De Hacienda, de manera y guerra) y de un consejo por cada uno de los departamentos de la Republica. En esta disposición por primera vez se dio el nombre de Ministros a los secretarios del despacho ejecutivo y organizo el Consejo de Ministros.
Constitución de 1843 Artículos 107 y 108.	Revivió las secretarías de Estado incluyendo la del interior y Relaciones Exteriores (eran una sola). Determino que el número de las secretarías de Despacho fuera por ley y bajo la autoridad del presidente.
Constitución de 1886, Título XII 'De los Ministros del Despacho'	Definió que los Departamentos Administrativos de la rama Ejecutiva serían ejercidos por Ministerios .
Ley 7 de 1886	Aprobada por el Presidente Rafael Núñez, reglamentó la conformación de los Ministerios, entre las que se encontraba el Ministerio de Relaciones Exteriores .
Ley 114 de 1937	Confiere autorizaciones al Gobierno para reorganizar el Ministerio de Relaciones Exteriores y se crea la carrera diplomática y consular
Decreto 319 de 1938	Reorganiza el Ministerio de Relaciones Exteriores y se fijan las asignaciones de sus empleados

NORMA	OBSERVACIONES
Constitución de 1991	El Artículo 189 le dio al presidente la facultad de modificar la estructura de los Ministerios.
Decreto 869 de 2016	Modifica la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictan otras disposiciones.

3. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

NORMA	OBSERVACIONES
Constitución de 1821, Título V, Artículo 136	Estableció cinco secretarías de estado entre ellas la de Hacienda .
Decreto Orgánico del 27 de agosto de 1828, Título II "Del Ministerio de Estado y del Consejo de Ministros"	Expedido por Simón Bolívar, enumero las atribuciones del "Jefe Supremo del Estado" y creó el Consejo del Estado como órgano consultivo del Estado, compuesto del presidente del mismo, de los ministros secretarios de Estado (Relaciones Exteriores, del Interior, De Hacienda , de manera y guerra) y de un consejo por cada uno de los departamentos de la República. En esta disposición por primera vez se dio el nombre de Ministros a los secretarios del despacho ejecutivo y organizo el Consejo de Ministros.
Constitución de 1843, Artículos 107 y 108.	Revivió las secretarías de Estado incluyendo la de Hacienda . Determino que el número de las secretarías de Despacho fuera por ley y bajo la autoridad del presidente.
Ley 68 del 4 de julio de 1866	Crea la Secretaría de Hacienda y del Tesoro
Constitución de 1886, Título XII 'De los Ministros del Despacho'	Definió que los Departamentos Administrativos de la rama Ejecutiva serían ejercidos por Ministerios.

NORMA	OBSERVACIONES
Ley 7 de 1886	Aprobada por el Presidente Rafael Núñez, reglamentó la conformación de los Ministerios, entre las que se encontraba el de Hacienda .
Decreto 309 del 29 marzo de 1905	Fusiona los Ministerios de Hacienda y del Tesoro La Dirección y Administración de la Hacienda y del Tesoro nacionales estarán a cargo del Ministerio de Hacienda
La Ley 50 del 19 de noviembre de 1909	Separa el Ministerio de Hacienda y el Tesoro
Ley 31 del 18 de julio de 1923	Unifica en uno solo los Ministerios de Hacienda y el Tesoro, con el nombre de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, denominación que ostenta en la actualidad.
Ley 49 DE 1990	Faculta al presidente de la República para modificar el funcionamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Constitución de 1991	El Artículo 189 le dio al presidente la facultad de modificar la estructura de los Ministerios.
Decreto 1642 del 27 de junio de 1991	Estableció la estructura orgánica y las funciones del Ministerio de Hacienda
Decreto 2384 del 11 de diciembre de 2015.	Modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

NORMA	OBSERVACIONES
Ley 13 de 1890	Crea el Ministerio de Justicia
Ley 11 de 1894	Se suprimen los Ministerios de Justicia y Fomento
Ley 68 de 1945	Se crea el Ministerio de Justicia y se confirman unas autorizaciones
Constitución de 1991	El Artículo 189 le dio al presidente la facultad de modificar la estructura de los Ministerios. El Ministerio de Justicia Abandonó su carácter de

NORMA	OBSERVACIONES
Ley 7 de 1886	Aprobada por el Presidente Rafael Núñez. Reglamentó la conformación de los Ministerios, entre los que se encontraba el de Guerra (Hoy MINDEFENSA).
Decreto Ley 3398 de 1965	Organiza la Defensa nacional
Constitución de 1991	El Artículo 189 le dio al presidente la facultad de modificar la estructura de los Ministerios
Decreto 1512 de 2000	Modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones

6. MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

NORMA	OBSERVACIONES
Ley 25 de 1913	Crea el Ministerio de Agricultura y Comercio y da facultades al presidente para hacer la distribución de los negocios de los Ministerios.
Decreto 772 de 1914	Fija el personal el Ministerio de Agricultura y Comercio, y se determinan los negocios que le corresponden
Ley 31 de 1923	Suprime el ministerio de agricultura y da facultades al presidente para hacer la distribución de los negocios de los Ministerios.
Ley 100 de 1931	Crea el Ministerio de Agricultura y Comercio.
Ley 96 de 1938	Fusionan los Ministerios de Industria y Trabajo y Agricultura y Comercio en uno solo que se denominará Ministerio de la Economía Nacional y da facultades al presidente para hacer la distribución de los negocios del Ministerio.
Ley 75 de 1947	Crea el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
Constitución Política de 1991	El Artículo 189 le dio al presidente la facultad de modificar la estructura de los Ministerios.

NORMA	OBSERVACIONES
Ley 790 de 2002	Sancionada por el Presidente Álvaro Uribe Vélez, se fusionaron los Ministerio del Interior y de Justicia y del Derecho .
Ley 1444 de 2011	Sancionada por el Presidente Juan Manuel Santos Calderón la cual se ordenó la escisión del Ministerio del Interior y de Justicia y del Derecho

5. MINISTERIO DE DEFENSA

NORMA	OBSERVACIONES
Constitución de 1821, Título V, Artículo 136	Estableció cinco secretarías de estado entre ellas la de Defensa .
Decreto Orgánico del 27 de agosto de 1828, Título II "Del Ministerio de Estado y del Consejo de Ministros"	Expedido por Simón Bolívar, enumero las atribuciones del "jefe supremo del estado" y creo el consejo del estado como órgano consultivo del Estado, compuesto del presidente del mismo, de los ministros secretarios de Estado (Relaciones Exteriores, del Interior, De Hacienda, de marina y guerra) y de un consejo por cada uno de los departamentos de la Republica. En esta disposición por primera vez se dio el nombre de Ministros a los secretarios del despacho ejecutivo y organizo el Consejo de Ministros.
Constitución de 1843, Artículos 107 y 108.	Revivió las secretarías de Estado incluyendo la de Guerra y Marina (Hoy Mindefensa) . Determinó que el número de las secretarías de Despacho fuera por ley y bajo la autoridad del presidente.
Constitución de 1886, Título XII 'De los Ministros del Despacho'	Definió que los Departamentos Administrativos de la Rama Ejecutiva serían ejercidos por Ministerios.

Decreto 1985 de 2013	Modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se determinan las funciones de sus dependencias.
----------------------	--

7. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

NORMA	OBSERVACIONES
Ley 27 de 1946	Crea el Ministerio de Higiene, encargado de dirigir, vigilar y reglamentar la higiene pública y privada en todas sus ramas y la asistencia pública en el país.
Decreto 984 de 1953	Transformó el Ministerio de Higiene en Ministerio de Salud Pública.
Ley 790 de 2002	Se fusiona el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y se conformó el Ministerio de la Protección Social.
Ley 1444 de 2011	Creo el Ministerio de Salud y Protección Social, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de la Protección Social.

8. MINISTERIO DEL TRABAJO

NORMA	OBSERVACIONES
Ley 96 de 1938	Se crea el ministerio de trabajo, higiene y previsión social
Ley 27 de 1946	Estableció que el Ministerio de Trabajo, Higiene y Previsión Social, se denominaría solo "Ministerio del Trabajo".
Ley 790 de 2002	Se fusiona el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y se conformó el Ministerio de la Protección Social.
Ley 1444 de 2011	Se reorganizó el Ministerio de la Protección Social, el cual se escindió y denominó Ministerio del Trabajo .

9. MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

NORMA	OBSERVACIONES
Decreto 968 de 1940	En 1940 el Presidente Eduardo Santos crea el Ministerio de Minas y Petróleos.
Decreto 0464 de 1951	Crea el Ministerio de Fomento y se suprimen los de Comercio e Industrias y Minas y Petróleos.
Decreto 0481 de 1952	Se organiza el Ministerio de Minas y Petróleos.
Decreto 636 de 1974	En 1973 adquiere su nombre actual. Se denominará Ministerio de Minas y Energía.
Decreto 1617 de 2013	Modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía

10. MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

NORMA	OBSERVACIONES
Ley 7 de 1991	Crea el Ministerio de Comercio Exterior.
Ley 790 de 2002	Fusiona los Ministerios de Desarrollo Económico y de Comercio Exterior conformando el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
Decreto 210 del 2003	Determina los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

11. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

NORMA	OBSERVACIONES
Ley 10 de 1880	El Congreso de los Estados Unidos de Colombia estableció que para el despacho de los negocios que corresponden al Poder Ejecutivo nacional habría siete Secretarías de Estado, y entre ellas creo la Instrucción pública (Hoy Ministerio de Educación).

NORMA	OBSERVACIONES
Ley 7 de 1886	El Consejo Nacional Legislativo estableció que el Despacho administrativo del Gobierno se dividirá en siete Ministerios entre ellos creo el de la Instrucción pública (Hoy Ministerio de Educación).
Ley 56 de 1927	El Ministerio de Instrucción y Salubridad Publicas pasa a llamarse Ministerio de Educación Nacional.
Decreto 5012 de 2009	Se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional.

12. MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

NORMA	OBSERVACIONES
Decreto 2420 de 1968	Crea el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA) como establecimiento público, o sea como una entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. El Instituto tendrá a su cargo la reglamentación, administración, conservación y fomento de los recursos naturales del país, en los aspectos de pesca marítima y fluvial, aguas superficiales y subterráneas, suelos, bosques, fauna y flora silvestre; parques nacionales, hoyas hidrográficas, reservas naturales, sabanas comunales y praderas nacionales. En el Artículo 23 se estableció que su domicilio seria en Bogotá D.C.
Ley 99 de 1993	Crea el Ministerio del Medio Ambiente reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental y absorbe las funciones que tenía el INDERENA.

NORMA	OBSERVACIONES
Ley 1444 de 2011	Reorganiza el ministerio de ambiente y lo denomina ministerio de ambiente y desarrollo sostenible
Decreto 3570 de 2011	Modifica los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

13. MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

NORMA	OBSERVACIONES
Ley 1444 de 2011	Crea el Ministerio de Vivienda , Ciudad y Territorio en su artículo 14
Decreto 3571 de 2011	Establecen los objetivos, estructura, funciones del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se integra el Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio.

14. MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES

NORMA	OBSERVACIONES
Ley 31 de 1923	Crea el Ministerio de Correos y Telégrafos, estableciendo que para el despacho de los negocios de orden administrativo de la República, habrá ocho Ministerios.
Decreto 259 de 1953	Señala el personal y asignaciones de las Oficinas del Ministerio de Correos y Telégrafos y cambia su nombre a Ministerio de Comunicaciones

Decreto 129 de 1976	Reorganiza el Ministerio de Comunicaciones
Ley 1341 de 2009	Pasa de llamarse Ministerio de Comunicaciones al actual Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Con esta ley se enmarca el desarrollo del sector y se promueve la masificación de las tecnologías de la información y la comunicación.

15. MINISTERIO DE TRANSPORTE

NORMA	OBSERVACIONES
Decreto Ley 07 de 1905	Crea el Ministerio de Obras Públicas
Decreto 2171 de 1992	Reestructura el Ministerio de Obras Públicas y Transporte como Ministerio de Transporte y se suprimen, fusionan y reestructuran entidades de la rama ejecutiva del orden nacional
Decreto 101 de 2000	Modifica la estructura del Ministerio de Transporte, el Artículo 4 establece 20 direcciones territoriales con sedes en las regiones.

16. MINISTERIO DE CULTURA

NORMA	OBSERVACIONES
Decreto 3154 de 1968	Crea el Instituto Colombiano de Cultura (Colcultura), establece que el Instituto estará adscrito al Ministerio de Educación Nacional, y que su domicilio será la ciudad de Bogotá, pero podrá establecer dependencias en otros Municipios.

Ley 397 de 1997	Crea el Ministerio de Cultura de Colombia. Autoriza al Gobierno Nacional para suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales que cumplan funciones culturales. Fusiona Colcultura, el Instituto Colombiano de Antropología, ICAN; la Biblioteca Nacional, el Museo Nacional y el Instituto de Cultura Hispánica.
-----------------	---

17. MINISTERIO DEL DEPORTE

NORMA	OBSERVACIONES
Decreto 2743 de 1968	Crean el Consejo Nacional y el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte
Decreto 4183 de 2011	Transforma al Instituto Colombiano del Deporte, COLDEPORTES-, establecimiento público del orden nacional en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, COLDEPORTES y se determinan su objetivo, estructura y funciones. En el artículo 2 establece que COLDEPORTES tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá y ejercerá sus funciones a nivel nacional.
Ley 1967 de 2019	Se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte. En el artículo 6 de la ley se establece que el Ministerio del Deporte tendrá como domicilio la ciudad de

NORMA	OBSERVACIONES
	Bogotá, D. C. , y ejercerá sus funciones a nivel nacional.

18. MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE COLOMBIA

NORMA	OBSERVACIONES
Decreto 2869 de 1968	Crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas"
Decreto 585 de 1991	Por el cual se crea el consejo nacional de ciencia y tecnología, se reorganiza el instituto colombiano para el desarrollo de la ciencia y la tecnología-colciencias.
Ley 1286 de 2009	Transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. En el artículo 5 define el domicilio del Departamento Administrativo que hoy en día es Ministerio.



NORMA	OBSERVACIONES
	"ARTÍCULO 5o. TRANSFORMACIÓN Transfórmese el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas" -Colciencias- en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, con sede en Bogotá D.C"
Ley 1951 de 2019	Crea el ministerio de ciencia, tecnología e innovación, se fortalece el sistema nacional de ciencia, tecnología e innovación y se dictan otras disposiciones" no establece el domicilio.

Línea del tiempo

Fuente: Creación del H.R. Cesár Lorduy

- **PAÍSES CON SEDES ALTERNAS DE INSTITUCIONES POLÍTICAS**

A nivel internacional la experiencia no dista de lo que este proyecto propone. A continuación, se expone un listado de países que tienen entidades del Estado en ciudades diferentes a la capital, así:

PAÍS	SEDE- INSTITUCIÓN
AUSTRALIA	La capital oficial de Australia es Canberra. La ciudad de Melbourne fue la capital interina de Australia entre <u>1901</u> y <u>1927</u> .
BOLIVIA	Sucre es la capital oficial de Bolivia y sede del poder Judicial. La ciudad de la Paz es el lugar de residencia del Presidente de la República, la sede de Gobierno y de los poderes ejecutivo y legislativo. La ciudad de Santa Cruz de la Sierra es el centro económico del país.
BRASIL	La ciudad de Brasilia es la Capital Federal de Brasil. <i>Río de Janeiro fue la capital de Brasil hasta 1960.</i>
EGIPTO	El Cairo es la capital de Egipto. Egipto actualmente construye una "nueva capital administrativa" a unos 35 kilómetros del Cairo.
INDONESIA	La ciudad de Yakarta es la capital. No obstante, se encuentra en estudio el traslado de la capital hacia la provincia de Kalimantan por problemas medioambientales en Yakarta.
MONTENEGRO	Este país cuenta con dos capitales oficiales:

PAÍS	SEDE- INSTITUCIÓN
	1. La ciudad de Podgorica es capital principal y ciudad más poblada. 2. La ciudad de Cetinje es la sede del gobierno; es la capital monárquica e histórica a la cual se le otorga el estatus de Antigua Capital Real.
PAISES BAJOS	La ciudad de Ámsterdam es la capital de los Países Bajos. En la ciudad de la Haya se encuentra: <ul style="list-style-type: none"> • La sede de Gobierno. • El Palacio Noordeinde (lugar de residencia y trabajo del Rey). • El Palacio de Justicia. • Los <u>Estados Generales de los Países Bajos (poder legislativo bicameral)</u>. • La Corte Suprema de los Países Bajos. • El Consejo de Estado. • Las embajadas extranjeras y ministerios gubernamentales del país. • La <u>Corte Internacional de Justicia</u> y la Corte Permanente de Arbitraje (el Palacio de la Paz). • La <u>Corte Penal Internacional</u>. • La Europol.

PAÍS	SEDE- INSTITUCIÓN
PANAMÁ	<i>El gobierno tomó la decisión de desplazar los ministerios de Agricultura a Santiago de Veraguas y de Obras Públicas a David.</i>
SUDÁFRICA	Este país cuenta con tres capitales: <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Pretoria es la sede del poder ejecutivo (la sede del Gobierno se considera la capital de facto, y es por tanto en Pretoria donde se concentran la mayor parte de embajadas ante Sudáfrica).</i> 2. <i>Bloemfontein es la sede del poder judicial.</i> 3. En la <i>Ciudad del Cabo</i> se sitúa el Parlamento Nacional, sede del poder Legislativo.
TAILANDIA	La capital de Tailandia es Bangkok. Está previsto el traslado de la capital del país a una nueva ciudad.

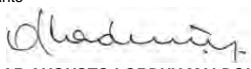
VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se consideraron y analizaron los textos radicados de los proyectos : 006 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se impulsa la reactivación económica y generación de empleo en las regiones modificando el domicilio de los ministerios de Colombia en favor de la descentralización y se dictan otras disposiciones, y el Proyecto de Ley 135 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 768 de 2002 para establecer al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena como Sede Alternativa de la presidencia de la República para todos los efectos, del Congreso de la República y se establece la sede alterna de algunos Ministerios", dando como resultado un texto que considera el objetivo común de cada uno de los proyectos de ley radicados y en el cual se realizaron ajustes de forma y técnica legislativa para la presentación del mismo:

LEY 006 DE 2021	LEY 135 DE 2021	TEXTO PROPUESTO
"Por medio de la cual se impulsa la reactivación económica y generación de empleo en las regiones modificando el domicilio de los ministerios de Colombia en favor de la descentralización y se dictan otras disposiciones"	"Por medio de la cual se modifica el artículo 47 de la ley 768 de 2002 para establecer al Distrito turístico y cultural de Cartagena como sede alterna de la Presidencia de la República para todos los efectos, del Congreso de la República y se establece la sede alterna de algunos ministerios"	"Por medio de la cual se establecen sedes alternas de la Presidencia de la República para todos los efectos, del Congreso de la República y de algunos ministerios, y se establecen otras disposiciones"
ARTICULO 1. Objeto. La presente ley tiene como objeto promover con urgencia más desarrollo y empleo locales y la descentralización por medio de la modificación del domicilio de los Ministerios de Colombia.		ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer sedes alternas para la Presidencia de la República, el Congreso de la República y los ministerios del poder ejecutivo.
	Artículo 1. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 768 de 2002, así: Artículo 47. Sedes alternas. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias cumplirá el papel de sede alterna de la Presidencia	ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 768 de 2002, así: Artículo 47. Sedes alternas. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias cumplirá el papel de sede alterna de la Presidencia

LEY 006 DE 2021	LEY 135 DE 2021	TEXTO PROPUESTO
	y del Congreso de la República para todos los efectos. Así mismo, El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias será sede alterna del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Comercio, Industria, y Turismo; el Distrito Especial y Portuario de Barranquilla, será sede alterna de Ministerio de Transporte y; el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, será la sede alterna del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.	y del Congreso de la República para todos los efectos. Así mismo, El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias será sede alterna del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Comercio, Industria, y Turismo; el Distrito Especial y Portuario de Barranquilla, será sede alterna de Ministerio de Transporte y; el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, será la sede alterna del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
	Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores en asocio con las autoridades, instituciones de educación superior, gremios, asociaciones y sindicatos de los distritos, organizará y pondrá en funcionamiento un centro de estudios internacionales para el	Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores en asocio con las autoridades, instituciones de educación superior, gremios, asociaciones y sindicatos de los distritos, organizará y pondrá en funcionamiento un centro de estudios internacionales para el

LEY 006 DE 2021	LEY 135 DE 2021	TEXTO PROPUESTO	LEY 006 DE 2021	LEY 135 DE 2021	TEXTO PROPUESTO
	<p>área del Caribe, cuya sede principal será la ciudad de Cartagena. Sin embargo, algunos de sus programas podrán desarrollarse en la ciudad de Barranquilla y Santa Marta donde podrán funcionar también algunas de sus dependencias.</p>	<p>área del Caribe, cuya sede principal será la ciudad de Cartagena. Sin embargo, algunos de sus programas podrán desarrollarse en las ciudades de Barranquilla y Santa Marta, donde podrán funcionar también algunas de sus dependencias.</p>	<p>miembros incluyendo un delegado de cada una de las cinco (5) regiones.</p> <p>1. El Ministro del Trabajo</p> <p>2. Director del Departamento Nacional de Planeación</p> <p>3. Región Andina: Antioquia, Boyacá, Caldas, Cundinamarca, Huila, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima</p> <p>4. Región Amazónica: Amazonas, Caquetá, Guainía, Guaviare, Putumayo.</p> <p>5. Región Pacífica: Valle del Cauca, Chocó, Cauca, Nariño</p> <p>6. Región Caribe: Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena, Sucre, San Andrés y Providencia.</p> <p>7. Región Orinoquía: Arauca, Casanare, Meta, Vichada</p> <p>PARÁGRAFO 1: El delegado de cada región</p>	<p>en un plazo no superior a un año.</p>	<p>de la Ley Orgánica 2082 de 2021.</p> <p>Parágrafo 1. Dicha Comisión interinstitucional deberá estar integrada, al menos, por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>La Alta Consejería para las Regiones</u> - <u>El Departamento Nacional de Planeación</u> - <u>El Departamento de la Función Pública</u> - <u>Las Alcaldías Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena</u> - <u>Las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes</u> - <u>La Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la</u>
<p>ARTÍCULO 2. Créese una Comisión Interinstitucional para definir, planear y hacer seguimiento a los nuevos domicilios de los Ministerios de Colombia y planear el traslado a los diferentes departamentos y finalizará después de trasladados todos los ministerios. La Comisión se regirá por el principio de equidad y como mínimo habrá 3 ministerios en cada una de las cinco regiones de la Nación. La Comisión será conformada por siete (7)</p>	<p>Artículo 2. El Gobierno Nacional en un plazo no superior a un año a partir de su promulgación, reglamentará lo establecido en esta ley, y en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica 2082 de 2021 y la Ley 1952 de 2019.</p> <p>Parágrafo. Para los demás Ministerios a los que se refiere el artículo 17 de la Ley 1444 de 2011 y/o los que la ley cree o modifique en el futuro, será competencia de Gobierno Nacional decidir su sede alterna,</p>	<p>ARTÍCULO 3. El Gobierno Nacional en un plazo no superior a un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley, convocará a una Comisión Interinstitucional para definir, planear y hacer seguimiento a la instalación de las sedes alternas de los Ministerios que se establecerán en los Distritos Turístico y Cultural de Cartagena, Especial y Portuario de Barranquilla; y Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta. Para el efecto, se requerirá por lo establecido en el artículo 7</p>	<p>PARÁGRAFO 1: En caso de incumplimiento del plazo de instalación, nuevos representantes de cada región serán elegidos por el Presidente de la Cámara de Representantes en un plazo de hasta quince (15) días hábiles; y en caso de incumplimiento de la presentación del reporte ante el Congreso, serán reemplazados los miembros de la comisión por quienes escoja el Presidente del Congreso en un plazo de hasta quince (15) días hábiles y la nueva Comisión tendrá un plazo de hasta un (1) mes para presentar el nuevo informe.</p>		
<p>será escogido por los gobernadores de los departamentos correspondientes.</p> <p>PARÁGRAFO 2: Solamente el Ministerio del Interior podrá mantener su domicilio en Bogotá Distrito Capital.</p>		<p>Cámara de Representantes</p> <p>PARÁGRAFO 2. Para los demás Ministerios a los que se refiere el artículo 17 de la Ley 1444 de 2011 y/o los que la ley cree o modifique en el futuro, será potestativo de Gobierno Nacional decidir su sede alterna, en un plazo no superior a un año.</p>	<p>PARÁGRAFO 5. La presente ley regirá a partir de su promulgación</p>		
<p>ARTÍCULO 4. La Comisión Institucional se creará antes de transcurridos tres (3) meses de la promulgación de la presente ley y tendrá hasta un (1) año para presentar su propuesta al Congreso de la República en Pleno, la cual debe incluir: análisis de impacto a nivel económico y técnico, plan de implementación, cronograma y modelo de monitoreo y evaluación.</p>	<p>Artículo 3. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 4. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>			
			<p>VII. RAZONES DE CONVENIENCIA</p> <p>La posibilidad de llevar diferentes entidades del orden central a diferentes territorios del país, se considera una opción para potencializar el desarrollo de las regiones,</p>		

<p>comoquiera que se propende por una articulación mucho más efectiva en las relaciones que entre el Gobierno central y local. Esta también resultaría ser una herramienta que permitiría potencializar las ventajas comparativas y competitivas de los territorios, lo cual se traduciría igualmente, en un beneficio nacional.</p> <p>Otra de las ventajas, es que también se fortalece la división política del Distrito, con una mayor descentralización, aumentando la participación comunitaria en los procesos administrativos, induciendo así a la transparencia.</p> <p>Además, se considera necesario que las instituciones del Estado cuenten con sedes o locaciones fuera de Bogotá pues de llegarse a presentar imprevistos, no se cuentan con alternativas para poder seguir desarrollando las actividades regulares de gestión pública. Esa fue la situación que aconteció con la pandemia de la Covid-19 en la que el Congreso de la República no pudo sesionar, no solo por las restricciones sanitarias, sino por la imposibilidad jurídica que le impedía a la Corporación reunirse en otra locación.</p> <p>VIII. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, en la que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, el presente proyecto de acto legislativo no configura en principio un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, pues es un proyecto que no versa sobre derechos u obligaciones particulares.</p> <p>Frente al Proyecto de Ley 006 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se impulsa la reactivación económica y generación de empleo en las regiones modificando el domicilio de los ministerios de Colombia en favor de la descentralización y se dictan</p>	<p>otras disposiciones" acumulado con el Proyecto de Ley 135 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 768 de 2002 para establecer al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena como Sede Alterna de la presidencia de la República para todos los efectos, del Congreso de la República y se establece la sede alterna de algunos Ministerios", se considera que no es posible que se desarrollen conflictos de interés de tipo particular, actual y directo de los congresistas, puesto que la propuesta es una modificación de la organización del Estado de interés general que no beneficiaría a ningún congresista de forma particular, actual y directa.</p> <p>Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019):</p> <p>"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".</p> <p>De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:</p> <p>"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten</p>
<p>investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."</p> <p>Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.</p> <p>IX. PROPOSICIÓN</p> <p>De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia se solicita a los miembros de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, dar PRIMER DEBATE al PROYECTO DE LEY 006 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPULSA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y GENERACIÓN DE EMPLEO EN LAS REGIONES MODIFICANDO EL DOMICILIO DE LOS MINISTERIOS DE COLOMBIA EN FAVOR DE LA DESCENTRALIZACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 135 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 768 DE 2002 PARA ESTABLECER AL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA COMO SEDE ALTERNA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PARA TODOS LOS EFECTOS, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y SE ESTABLECE LA SEDE ALTERNA DE ALGUNOS MINISTERIOS"</p> <p>Del Honorable Representante</p>  <p>CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p>PROYECTO DE LEY 006 DE 2021 CÁMARA, ACUMULADO CON PROYECTO DE LEY 135 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN SEDES ALTERNAS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PARA TODOS LOS EFECTOS, DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA Y DE ALGUNOS MINISTERIOS, Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer sedes alternas para la Presidencia de la República, el Congreso de la República y los ministerios del poder ejecutivo.</p> <p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 47 de la Ley 768 de 2002, así:</p> <p>Artículo 47. Sedes alternas. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias cumplirá el papel de sede alterna de la Presidencia y del Congreso de la República para todos los efectos. Así mismo, El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias será sede alterna del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Comercio, Industria, y Turismo; el Distrito Especial y Portuario de Barranquilla, será sede alterna de Ministerio de Transporte y; el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, será la sede alterna del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores en asocio con las autoridades, instituciones de educación superior, gremios, asociaciones y sindicatos de los distritos, organizará y pondrá en funcionamiento un centro de estudios internacionales para el área del Caribe, cuya sede principal será la ciudad de Cartagena. Sin embargo, algunos de sus programas podrán desarrollarse en las ciudades de Barranquilla y Santa Marta, donde podrán funcionar también algunas de sus dependencias.</p>

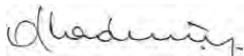
ARTÍCULO 3. El Gobierno Nacional en un plazo no superior a un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley, convocará a una Comisión Interinstitucional para definir, planear y hacer seguimiento a la instalación de las sedes alternas de los Ministerios que se establecerán en los Distritos Turístico y Cultural de Cartagena, Especial y Portuario de Barranquilla; y Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta. Para el efecto, se regirá por lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica 2082 de 2021.

PARÁGRAFO 1. Dicha Comisión interinstitucional deberá estar integrada, al menos, por:

- La Alta Consejería para las Regiones
- El Departamento Nacional de Planeación
- El Departamento de la Función Pública
- Las Alcaldías Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena
- Las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes
- La Comisión de Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes

PARÁGRAFO 2. Para los demás Ministerios a los que se refiere el artículo 17 de la Ley 1444 de 2011 y/o los que la ley cree o modifique en el futuro, será potestativo de Gobierno Nacional decidir su sede alterna, en un plazo no superior a un año.

ARTÍCULO 4. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga y modifica todas las disposiciones que le sean contrarias.



CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

CONTENIDO

Gaceta número 1552 - Jueves, 28 de octubre de 2021
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de acto legislativo número 279 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 356 de la Constitución Política de 1991, para implementar la matrícula cero en la educación pública superior como política de Estado permanente.....	Págs. 1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 006 de 2021 Cámara, por medio de la cual se impulsa la reactivación económica y generación de empleo en las regiones modificando el domicilio de los ministerios de Colombia en favor de la descentralización y se dictan otras disposiciones; acumulado con el Proyecto de ley número 135 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 768 de 2002 para establecer al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena como sede alterna de la Presidencia de la República para todos los efectos, del Congreso de la República y se establece la sede alterna de algunos ministerios.	8